

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 14/08/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-23-31-000-2003-02272-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Ejecutivo	11/08/2023	Auto resuelve renuncia poder	KTO-No se acepta la renuncia al mandato inicialmente conferido al apoderado del municipio de San Diego - Cesar....	 
2	<a href="#">20001-23-31-000-2006-01167-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto reconoce personería	AMR-niega la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora pretendiendo la fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la Ley...	 
3	<a href="#">20001-23-31-000-2006-01176-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Acepta Acumulación	AMR-Acumular los procesos ejecutivos con radicados 20001233100020060117600, 20001233100220060117000, 20001233100620060117600, 20001233100620060117700, 20001233100620060117900 que se tramitan actualmen...	 
3	<a href="#">20001-23-31-000-2006-01176-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto reconoce personería	AMR-niega la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora pretendiendo la fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la Ley...	 
4	<a href="#">20001-33-31-001-2010-00609-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MAIRA ROCIO MARTINEZ PONTON	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CHIMICHAGUA - CESAR.	Ejecutivo	11/08/2023	Auto ordena practicar liquidación	AMR-ordena liquidar costas por secretaría...	 
5	<a href="#">20001-33-31-004-2010-00221-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HENRY BAYONA QUEZADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto decreta medida cautelar	JCN-Se decreta medida de embargo y retención de dineros, excluyendo recursos inembargables, por la suma de 36.277.567...	 

6	<a href="#">20001-33-31-004-2010-00279-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BETTY LARRAZABAL GUTIERREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Ejecutivo	11/08/2023	Auto decreta medida cautelar	JCN-...	 
7	<a href="#">20001-33-31-004-2011-00392-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Ejecutivo	11/08/2023	Auto de Tramite	JCN-Se abstiene el Despacho de modificar liquidación de crédito oficiosamente. Se ordena requerir al Juzgado 4 Administrativo de Valledupar para que efectúe conversión de depósito judicial...	 
8	<a href="#">20001-33-31-005-2006-00022-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ACCION SOCIAL. ACCION SOCIAL HOY DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL	CABILDO GOBERNADOR SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	KTO-Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, téngase como capital base de la ej...	 
9	<a href="#">20001-33-31-006-2011-00318-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	11/08/2023	Auto de Tramite	KTO-Revisado el expediente electrónico del epígrafe, y visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada que obra en índices N 275 y 276 del mismo, observa el Despacho que dicha solíc...	 
10	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00105-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	Grupos Otros	11/08/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	JCN-Se remite proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar por haberle correspondido el asunto por reparto...	 
11	<a href="#">20001-33-33-004-2012-00008-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	JCN-Se modifica la liquidación del crédito especificando saldo de la obligación con corte al 15 de junio de 2023...	 
12	<a href="#">20001-33-33-007-2011-00069-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	Ejecutivo	11/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	JCN-De la solicitud de terminación por pago se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie...	 

13	<a href="#">20001-33-33-007-2011-00143-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Interlocutorio	AMR-previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone requerir al señor Carlos Moscote Amaya a fin de que indique si el valor reconocido en la Resolución N...	 
14	<a href="#">20001-33-33-007-2012-00181-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAFAEL CALIXTO LOPEZ RADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Ejecutivo	11/08/2023	Auto de Tramite	JCN-Se requiere a la parte demandada que especifique solicitud por confusa...	 
15	<a href="#">20001-33-33-007-2014-00157-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	11/08/2023	Auto de Tramite	JCN-Se corre traslado de las respuestas emitidas por los bancos a la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada. Manifiestan que recursos son inembargables...	 
16	<a href="#">20001-33-33-007-2017-00042-01</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ELIAS ARZUAGA PADILLA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Interlocutorio	AMR-previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se dispone requerir a la Colpensiones a fin de que remita copia con constancia de ejecutoria de la resolución N. SUB 228025 del 16 de sep...	 
17	<a href="#">20001-33-33-007-2017-00142-01</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION - MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	11/08/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	AMR-Seguir adelante la ejecución en favor de NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de DOCE MILLONES ...	 
18	<a href="#">20001-33-33-007-2017-00258-01</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto decreta medida cautelar	AMR-Decretar la medida de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., identificado con el Nit 892.300.179-3, incluyendo los recu...	 
18	<a href="#">20001-33-33-007-2017-00259-01</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito radicada por la apoderada de la parte actora, por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artíc...	 

19	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00049-01</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Ejecutivo	11/08/2023	Auto ordena practicar liquidación	AMR-por secretaria liquidar costas...	
20	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00117-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	AMR-aprobar liquidación del crédito- Téngase como capital base de la ejecución adeudado dentro del presente asunto la suma de 321.772.512,88, e intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2023, la su...	
21	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00264-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	11/08/2023	Auto que Aprueba Costas	AMR-Modifíquese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho en la forma que se analizó en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, téngase como total por este ...	
22	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00265-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	11/08/2023	Auto termina proceso por Pago	ESA-PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, téngase como total del ...	
23	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00266-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Interlocutorio	AMR-requerir bajo apremios de ley a la Fiduciaria La Previsora S.A para que dé cumplimiento a la orden de embargo de los recursos de propiedad del Fondo de Prestaciones del Magisterio que administra, ...	
24	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00358-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Señala Agencias en Derecho	KTO-Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia del 8 de septiembre de 2020, se fijan como agencias en derecho dentro del asunto el equivalente al 5% del valor contenido en el mandamiento ...	
25	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00314-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN LESMES REYES	E.S.E HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-rechaza reposición y concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecuc...	

26	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00168-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	Acción de Reparación Directa	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 36 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	 
27	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00272-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUALDO BELEÑO MIRANDA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto niega medidas cautelares	KTO-Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 39625 del 28 de octubre de 2019 y 0001159 del 6 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte m...	 
28	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00473-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
29	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00553-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
30	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00554-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE VICTOR DE LA HOZ CASTELLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
31	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00555-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LICET COROMOTO CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
32	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00556-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 

33	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00572-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
34	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00573-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIELA PACHECO DE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
35	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00574-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JESÚS NUÑEZ DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
36	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00582-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN ELENA PACHECO ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
37	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00585-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
38	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00596-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALIDA ROSA QUINTERO PICON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
39	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00598-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA YIBIS RINCON REAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 

40	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00600-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
41	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00601-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA MARINA GARCIA ANAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
42	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00602-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVIS JOSE HINOJOSA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
43	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00603-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMILDA DE JESUS SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
44	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00604-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
45	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00605-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDYS ANTONIO NUÑEZ CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
46	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00606-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUGUES JOSE MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	

47	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00139-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Ejecutivo	11/08/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	JCN-Se niega reposición de auto que niega mandamiento de pago y se concede recurso de apelación....	 
48	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00346-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CAMILO VENCE DE LUQUES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acciones de Cumplimiento	11/08/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	APR-PRIMERO: Abstenerse de declarar la nulidad procesal solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: Remitase la dema...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

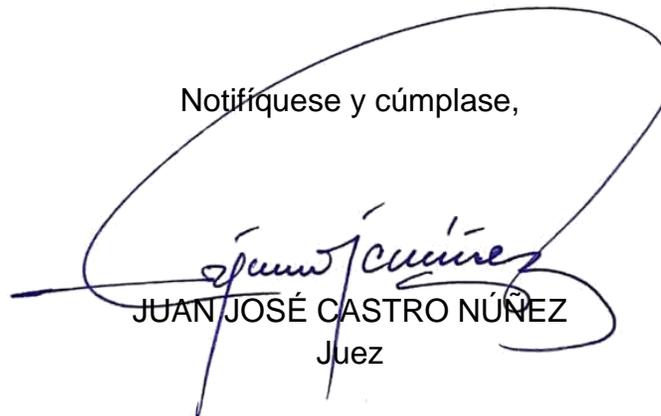
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS  
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-01167-00

En atención a la nota secretarial obrante en el índice 98 del expediente electrónico, el Despacho niega la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora pretendiendo la fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en razón a que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, y habida cuenta que dicha audiencia de conciliación se prevé procedente en la medida que no exista decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

Reconózcase personería a MARLON ANDRÉS APONTE MARTÍNEZ como apoderado judicial de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Folios 44-45 cuaderno principal del expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

<sup>2</sup> Actuaciones 12-15 expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8081ae008930d8cb763ffc396863ea067581c72b483e39f7754a61937a9c73**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

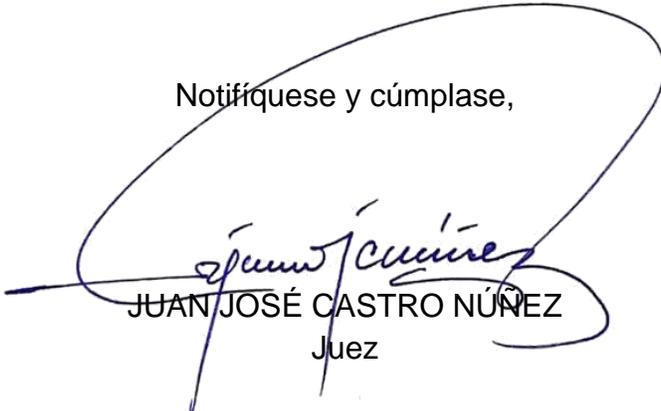
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS  
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-01176-00

En atención a la nota secretarial obrante en el índice 102 del expediente electrónico, el despacho niega la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora pretendiendo la fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; en razón a que mediante auto de fecha 19 de julio de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, y habida cuenta que dicha audiencia de conciliación se prevé procedente en la medida que no exista decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

Reconózcase personería a MARLON ANDRÉS APONTE MARTÍNEZ como apoderado judicial de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Folio 43 cuaderno principal del expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

<sup>2</sup> Actuaciones 13-16 expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a56b64066a2a969597df2598881739b6847d8e56fd44b14454e250abfeb2575**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS  
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-01167-00 (ACUMULADO)  
20-001-23-31-002-2006-01170-00  
20-001-23-31-006-2006-01176-00  
20-001-23-31-006-2006-01177-00  
20-001-23-31-006-2006-01179-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos prestada por el apoderado de la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos está regulada en los artículos los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso que son del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el



emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, (...)”- Se resalta por fuera del texto original-

El artículo 150 ibídem señala el trámite respecto a la solicitud de acumulación de procesos según se tramiten en el mismo Despacho o en uno distinto:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Estudiado el caso concreto encuentra el Despacho que dentro de los procesos ejecutivos sobre los que la parte actora pidió acumulación, existe identidad de la parte ejecutada y se tramitan por esta judicatura. Todos cuentan con sentencia de seguir adelante con la ejecución y se libraron medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua, ajustándose la solicitud a la oportunidad procesal prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso y a los requisitos contenidos en el artículo 150 ídem.

Bajo esta línea de intelección, el Despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos con radicados 20001233100020060116700, 20001233100220060117000, 20001233100620060117600, 20001233100620060117700, 20001233100620060117900.

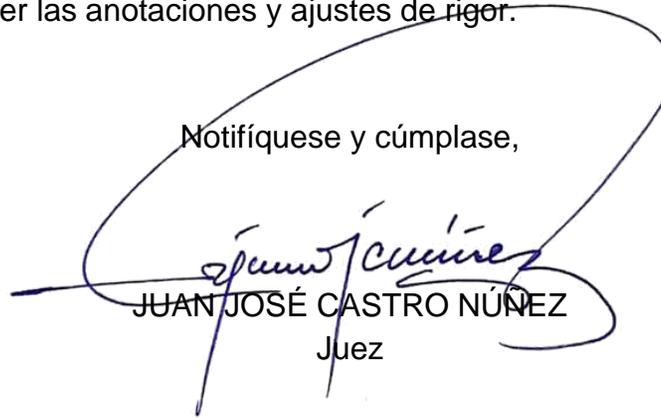
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: Acumular los procesos ejecutivos con radicados 20001233100020060116700, 20001233100220060117000, 20001233100620060117600, 20001233100620060117700, 20001233100620060117900 que se tramitan actualmente en este Despacho, los cuales continuarán bajo el radicado 20001233100020060116700, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Hacer las anotaciones y ajustes de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e187b01b89122d2ea8389d34dd9f00c1a4f8c75e85521e278cb0cbf820ff7**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY BAYONA QUEZADA  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-33-007-2010-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede en índice N° 130 del expediente electrónico, y la manifestación realizada por el Gerente del hospital ejecutado obrante en índice N° 128 ibidem en la que consta que el hospital ejecutado no se encuentra actualmente en reestructuración de pasivos, el Despacho dispone:

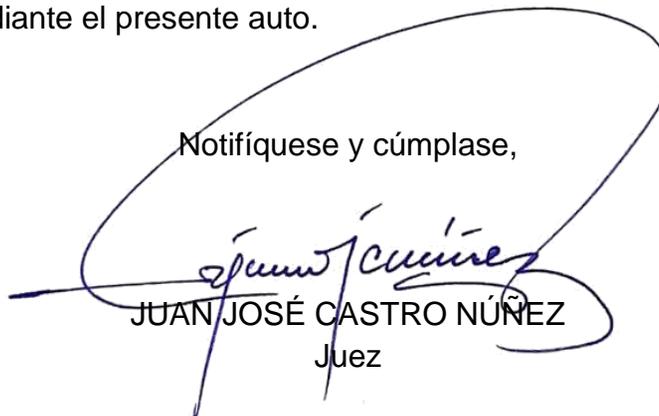
PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$36'277.567), valor adeudado según la última liquidación del crédito aprobada aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual recaerá sobre los dineros que tenga la HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., identificado con el Nit 892.300.179, excluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco BBVA
- Banco Bogotá
- Banco Agrario de Colombia

Se abstiene el Despacho de librar la medida de embargo y retención de dineros sobre recursos que por su naturaleza se estiman inembargables, comoquiera que el crédito ejecutado en el presente asunto no reúne los requisitos contemplados en las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse los oficios comunicando la orden de embargo que se dicta mediante el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21016be9345e8a7c133f49fb3ebf3633433a5d17cc773908635eb014af0065d**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede en índice N° 67 del expediente electrónico, y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en índices N° 66 y 68 ibidem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$39'379.500), valor adeudado según la última liquidación del crédito aprobada aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual recaerá sobre los dineros que tenga la HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., identificado con el Nit 892.300.179, excluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco BBVA
- Banco Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Bancolombia
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social BCSC
- Banco AV Villas
- Bancoomeva
- Banco Itaú
- Banco Sudameris
- Banco Falabella

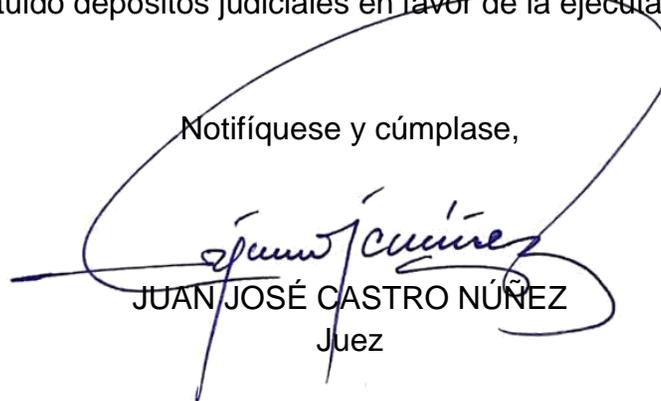
Se abstiene el Despacho de librar la medida de embargo y retención de dineros sobre recursos que por su naturaleza se estiman inembargables, comoquiera que

el crédito ejecutado en el presente asunto no reúne los requisitos contemplados en las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse los oficios comunicando la orden de embargo que se dicta mediante el presente auto.

TERCERO: Infórmese a la parte ejecutante que, consultada la base de datos del portal Banco Agrario que corresponde a este Despacho, a órdenes de este juzgado no se han constituido depósitos judiciales en favor de la ejecutante hasta la fecha.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fa66455d2f91a27fcec8b117dddc5bdf149d6874d1b1ad27af2bde82c1177**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

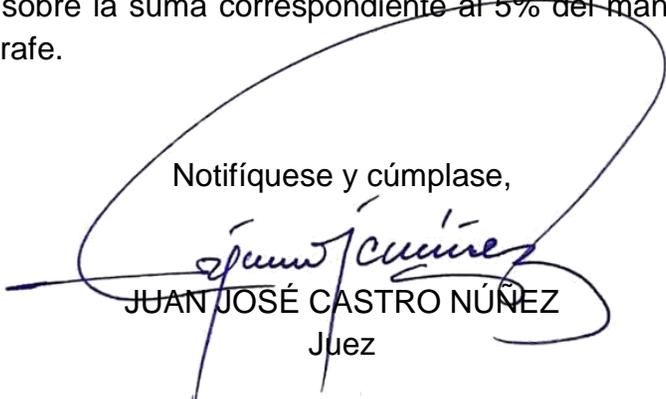
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRA ROCÍO MARTÍNEZ PONTÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE  
CHIMICHAGUA E.S.E.  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2010-00609-00

En atención a que mediante auto de fecha 6 de julio de 2020<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, se condenó en costas<sup>2</sup> a la parte ejecutada sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud a lo dispuesto en la providencia de 6 de julio de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y las agencias en derecho serán liquidadas sobre la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago librado en el epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Índice 39 del expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

<sup>2</sup> Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583bd29e15fb7619ad33e9c5432515b9b24f717e3025a8c3202986054b3920c**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



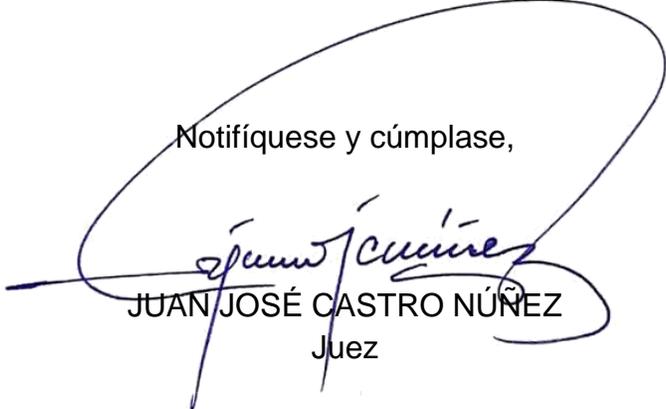
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARISTIDES MAESTRE ALVARADO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00069-00

Del escrito de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible en archivos digitales 7 y 8 de la subcarpeta «01Principal» del expediente electrónico cargado en la plataforma One Drive, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, para efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d985d4c6db4ed9c8c3985b969288e8665ce81eb3088fbbcdf80a8d49d9fec**d

Documento generado en 11/08/2023 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

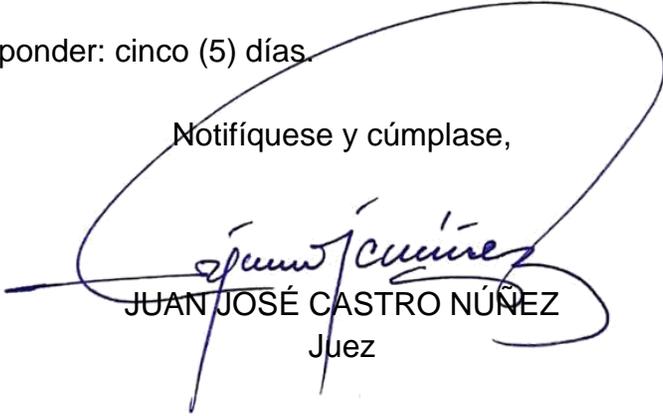
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00143-00

De manera previa a pronunciarse el Despacho sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone requerir al señor Carlos Moscote Amaya a fin de que indique si el valor reconocido en la Resolución N° 8953 de 1 de noviembre de 2022 que ordenó el pago de honorarios reconocidos mediante el auto de 3 de agosto de 2016 y el valor cancelado mediante consignación bancaria el 22 de noviembre de 2022 por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cubre el total de la obligación.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3a80a288aeacf72f1eea855c7136431507b1db12394b92a7dced3c27cab77c7**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

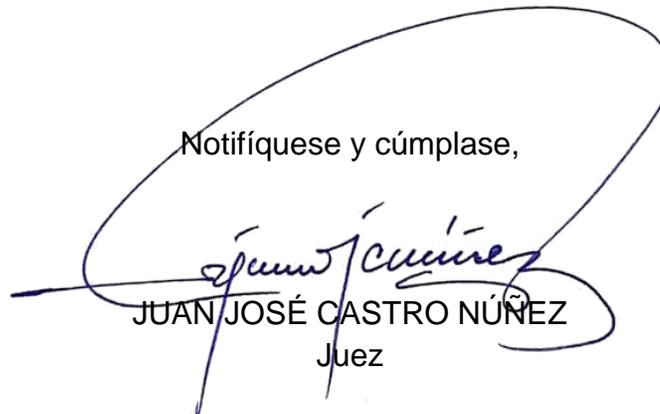
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Revisado el expediente electrónico del epígrafe, y visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada que obra en índices N° 275 y 276 del mismo, observa el Despacho que dicha solicitud ya había sido resuelta a través de auto del 8 de abril de 2022, por lo que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, se le rememora al apoderado de la parte ejecutada que la identificación de los números de cuenta que resultan afectados con las medidas de embargo que se decreten dentro de los procesos ejecutivos pueden constatarse revisando las respuestas que emiten las distintas entidades bancarias al pronunciarse sobre la medida cautelar a ellos comunicada. Por ende, comoquiera que dicha información puede obtenerse de la simple revisión de la foliatura del proceso, y en la medida que peticiones de este tipo se absuelven ejerciendo el deber de revisar el expediente, se le conmina al profesional del derecho solicitante para que en lo sucesivo se abstenga de solicitar pronunciamiento sobre cuestiones que no se atienden procesalmente y que pueden examinarse ejerciendo la diligencia necesaria de los apoderados según lo ordena el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40baaf8d89f5da2c81208a87214f2c4bf332d78cf2603095d6e90951cd76f405**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede en índice N° 85 del expediente electrónico, y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en índices N° 83 y 84 ibidem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se abstiene el Despacho de impartir aprobación a la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 de esta jurisdicción, visible en índice N° 80 del expediente electrónico, habida cuenta que dicha liquidación no fue provocada a instancia de parte y por ende no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se observa que en dicha liquidación no se tuvo en cuenta las manifestaciones expresas que la parte ejecutante realizó mediante escrito recibido en la Secretaría de este juzgado el 22 de abril de 2019<sup>1</sup>, en el que se puso de presente que la ejecutada hizo abonos de cuantía considerable a la obligación insoluta con recursos que el Ministerio de Hacienda canceló directamente a la deuda, aspectos que inciden en el crédito liquidable en este proceso.

**SEGUNDO:** Téngase como liquidación del crédito en firme la aprobada mediante auto del 4 de julio de 2019, quedando como capital e intereses liquidados hasta el 20 de junio de 2019 la cifra de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$141'154.328,59), sin perjuicio de la facultad de las partes de actualizar dicha liquidación hasta la fecha.

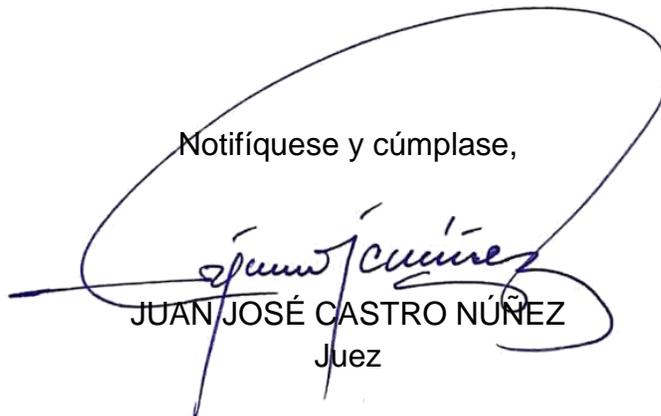
**TERCERO:** Requiérase al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que proceda a realizar las gestiones administrativas y demás actuaciones necesarias para que se realice la conversión del depósito judicial N° 42403000305214 por valor de \$60.000, a órdenes de este juzgado.

Una vez se reciba respuesta por parte del juzgado requerido, vuelva el proceso al Despacho para definir lo pertinente a la entrega del depósito si hay lugar a ello.

<sup>1</sup> Ver folios 325 y siguientes del expediente electrónico cargado en la plataforma digital One Drive.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a Carolina Acevedo García como apoderada judicial de la entidad ejecutante ASMET SALUD EPS, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que reposa en índice N° 84 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acea40ea4727e8c92e3eab91f15283b2cebb44cf4f4223ca31aa8a88d6c0a53**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-33-004-2012-00008-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 15 de junio hogañ<sup>1</sup>, el extremo ejecutante presentó solicitud de actualización de liquidación del crédito del asunto de la referencia, mismo del cual se dispuso correr traslado de la forma que indica el artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplidas las etapas procesales pertinentes y, con la finalidad de verificarla, se ordenó remitir el expediente al grupo de apoyo contable de este circuito judicial, quien rindió informe de la misma el 6 de julio de 2023<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*“En atención a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Doctor JUAN JOSE CASTRO, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en la fecha antes mencionada, en el cual se solicitó que se verifique la liquidación aportada por la parte actora el 15 de junio de 2023 (actuación 122 SAMAI), y la oposición a la actualización del crédito elevada por la ejecutada ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA visible a índice 125 del SAMAI, de igual forma deberá tener en cuenta el auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual me permito informar que:*

*La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no convierte la tasa de mora en tasa de interés nominal, lo que hace que los intereses estén por encima de lo regulado, puesto que la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la resolución 259/09 estableció la fórmula el cálculo de mora, pero se requiere convertir la tasa de mora en tasa nominal y así calcular luego los intereses en el mes correspondiente.*

<sup>1</sup> Índice 125 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

<sup>2</sup> Índice 128 ibidem

Por lo anteriormente expuesto se tiene en cuenta la liquidación aprobada en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y se liquidan intereses desde el 10-07-2021 hasta el 15-06-2023 fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	273.434.700,00
INTERESES DTF	3.212.563,01
INTERESES DE MORA	199.730.067,51
<b>VALOR TOTAL DEL CREDITO AL CORTE 15-06-2023</b>	<b>476.377.330,52</b>

(...)”. -Sic para lo transcrito-

De lo anterior se extrae que en efecto la liquidación del crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros contables a que debieron ceñirse, por cuanto se liquidaron los intereses de mora sin convertir la tasa de interés que fija la Superintendencia Financiera en tasa de interés nominal, lo que acarreó que la liquidación del crédito adeudado y actualizado no correspondiera a la realidad contable.

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá modificar oficiosamente la actualización de la liquidación del crédito en los términos consignados, esto es, teniendo como base real contable el cálculo que realizó esta judicatura en asocio con el grupo de contaduría de la jurisdicción contencioso administrativa de este circuito judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar oficiosamente el estado de cuenta del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, téngase como actualización del crédito insoluto de la obligación que aquí se ejecuta, con corte al día 15 de junio de 2023, la siguiente cifra:

SALDO CAPITAL	\$273.434.700
INTERESES DE MORA	\$199.730.067,51
INTERESES CALCULADOS CON DTF	\$3.212.563,01
<b>SALDO TOTAL DEL CRÉDITO</b>	<b>\$476.377.330,52</b>

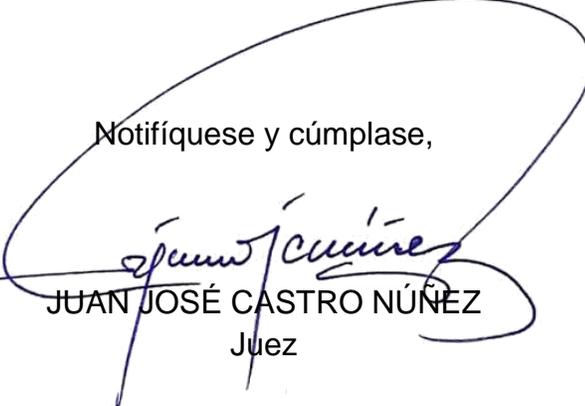
SEGUNDO: Oficiase al BANCO DE BOGOTÁ para que ponga a disposición de este juzgado depósito judicial por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$476'377.330,52) M/CTE, valor que corresponde al crédito adeudado hasta el 15 de junio de 2023 junto con sus respectivos intereses, en atención a que mediante oficio aportado a este expediente

el 27 de enero de 2023 dicho banco manifestó que dio aplicación a la medida de embargo sobre recursos de naturaleza inembargable en la forma establecida en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Adviértasele a dicha entidad bancaria que dentro del presente asunto ya se encuentra ejecutoriada orden que sigue adelante con la ejecución en contra del Hospital ejecutado, y que el traslado de dichos recursos se torna procedente conforme a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de abrir incidente sancionatorio en contra del Gerente del Banco de Bogotá en atención a que, de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite ejecutivo no se observa ningún mérito para dar inicio al incidente sancionatorio solicitado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955ed586a67ea06c4b8b7f524a2dc010b8b29e2abe20e91919fa42939d08674**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

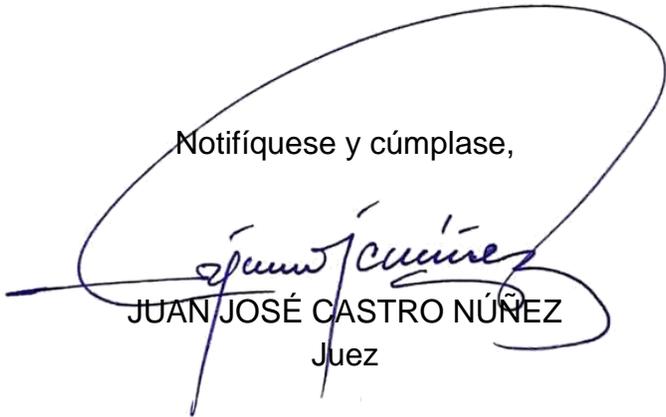
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL CALIXTO LÓPEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-31-007-2012-00181-00

Revisado el expediente electrónico del epígrafe, y visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada que obra en índice N° 36 del mismo, observa el Despacho que la parte ejecutada aporta acto administrativo contenido en auto N° ADP-000688 del 27 de febrero de 2023, para que sea tenido en cuenta *“al momento de resolver excepciones dentro del asunto”*. No obstante, del recuento procesal de la ejecución se colige que las excepciones de fondo ya fueron resueltas en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 3 de marzo de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así las cosas, y en atención a que la petición presentada por la parte ejecutada no es clara, en la medida que aporta el contenido de un acto administrativo para que se tenga en cuenta al momento de dar curso a una etapa procesal que ya fue promovida y resuelta, se le requiere al apoderado de la parte ejecutada que aclare el contenido y propósito de dicha solicitud encuadrando la misma al trámite del proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee43e0192c1d20afda614971cf9cc32a2bce18dbb08d2f8639278c213b9c94cc**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

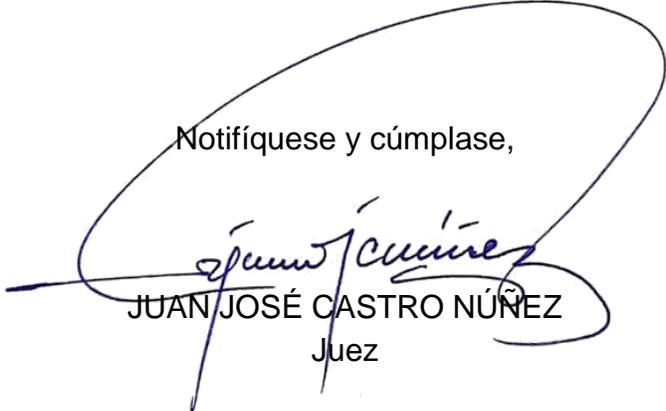
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-31-007-2014-00157-00

Del contenido de las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto del 8 de noviembre de 2021, visibles en índices 45, 47 y 48 del expediente electrónico, córrase traslado a las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder que presenta Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado judicial de la entidad ejecutada, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69aac67d75038ce3ded6af672b4e37ec14caa75c9d49595e52eeec24bfcba9**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

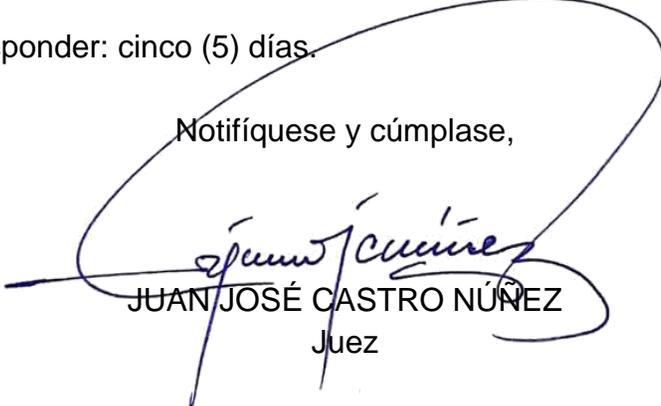
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANTA MARÍA ZULETA ARZUAGA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00042-00

De manera previa a resolver el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, se dispone requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que remita copia con constancia de ejecutoria de la resolución N.º SUB 228025 del 16 de septiembre de 2021 por medio de la cual se dio cumplimiento a la decisión proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019 revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia adiada 4 de marzo de 2021 y a través de las cuales se ordenó la reliquidación pensional del señor JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA. Así mismo, indique el resultado del proceso de trámite de pago a herederos conforme se indicó en los artículos segundo y tercero de la decisión administrativa mencionada.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc49f925426a1cf3f5374bbf3364b2952054291da821bae2c854a4d0b048b3**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00142-00

### I. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que el artículo 278 del Código General del Proceso prevé para dictar sentencia anticipada, al comprobarse que no existen pruebas que practicar dentro del asunto.

Así las cosas, el Despacho emite sentencia previo recuento de los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Del título base de recaudo ejecutivo

El extremo ejecutante, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, promueve medio de control ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin que, previo trámite legal, se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$23.996.000,00 por concepto de los factores salariales que se ordenó incluir en la liquidación de la pensión de invalidez reconocida al docente NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia adiada 12 de abril de 2018 proferida por este Despacho y la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó parcialmente la primera, en lo relativo al reconocimiento de la prima de antigüedad como factor salarial.

#### 2.2. Trámite de la ejecución

Estudiada la demanda, mediante proveído del 3 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos exigidos en favor de la ejecutante, ordenando a la entidad ejecutada cancelar la obligación en el término que establece el artículo 431 del Código General del Proceso y, además, la notificación personal de la orden de pago emitida a la ejecutada.

### 1.3 De la contestación de la demanda

Posteriormente, por intermedio de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda alegando que son las entidades territoriales las que atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones que debe pagar el fondo, debiendo elaborar el acto administrativo de reconocimiento y remitirlo a la fiduciaria “La Previsora” para su aprobación y posterior pago.

Indica además que de acuerdo al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el asunto se produjo una suspensión de cobro de intereses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución, hasta la fecha de radicación de la solicitud de su cumplimiento.

Como fundamento de su defensa, propone la excepción de prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones de conformidad con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil.

Impartido el trámite de ley, el Despacho procede a desatar la litis previo estudio de las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia de fondo.

#### 3.1. El trámite ejecutivo cuando el demandado no propone excepciones de mérito

Según las precisiones que el Código General del Proceso trae para los procesos ejecutivos, ante la solicitud de mandamiento ejecutivo, el Juez determinará si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que debió cumplir con la obligación.

Al unísono con el término para cumplir con la obligación cuyo mandamiento ordena su cumplimiento, el demandado puede presentar excepciones previas, beneficio de excusión y objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Para las excepciones de fondo que ataquen la obligación y su pretensión de cumplimiento, el legislador previó el mecanismo de la contestación de la demanda y le imprimió un trámite especial, requisitos específicos, y restringió la naturaleza de las excepciones de mérito que pueden presentarse en el caso específico de la ejecución de sentencias judiciales en el artículo 442 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” -Se subraya por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 440 del mismo estatuto procesal consagra una consecuencia jurídica para el ejecutado que no propone excepciones de mérito, especificando que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

### 3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia de un título ejecutivo que respalda una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En efecto, la obligación contenida en la sentencia adiada 12 de abril de 2018 proferida por este Despacho y la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cesar, constituyen una obligación de dar que es clara, y se desprende con certeza del texto de las providencias adosadas como título ejecutivo sin dar paso a dudas razonables sobre las obligaciones a cargo de la ejecutada, la demandada es la parte efectivamente obligada al pago de la condena referida en la sentencia, la condena consta expresamente en el título ejecutivo y la obligación que de ella emana no está sometida a plazo, condición o término especial, por ser de aquellas que la ley y la doctrina denomina como pura y simple, razón por la que es fácil concluir que es actualmente exigible.

De otro lado, encuentra esta judicatura que excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad. La providencia judicial que sirve como título ejecutivo a favor del señor Jairo Brito Núñez, fue proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 30 de mayo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de junio de 2019, además que el escrito ejecutivo fue presentado por el ejecutante el día 22 de marzo de 2022. El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el término para solicitar la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida, entonces; la acción ejecutiva que nos ocupa no ha prescrito.

Así las cosas, resulta palmaria la procedencia de la condena a la ejecutada por la obligación pretendida, costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura accederá a las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del estatuto procesal civil y se condenará en costas a la parte vencida en la litis. La secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

### 3.3. De la solicitud de regulación o pérdida de intereses

Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte ejecutada solicita la regulación o pérdida de intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El trámite para la regulación o pérdida de intereses está contenido en el artículo 425 del C.G.P. que prevé que dicha solicitud será tramitada y decidida junto con las excepciones que se hubieren formulado, motivo por el cual nos encontramos en la oportunidad procesal para que el Despacho se pronuncie al respecto, de la siguiente forma.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere

llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo (...)” – Subrayas por fuera del texto original-

Por su parte el artículo 195 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, observa esta judicatura que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 30 de mayo de 2019, quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de junio de 2019. La parte actora radicó la cuenta de cobro ante la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar el 8 de agosto de 2019, es decir antes de los tres meses previstos en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que no hubo cesación de la causación de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*prescripción*” propuesta por la parte ejecutada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

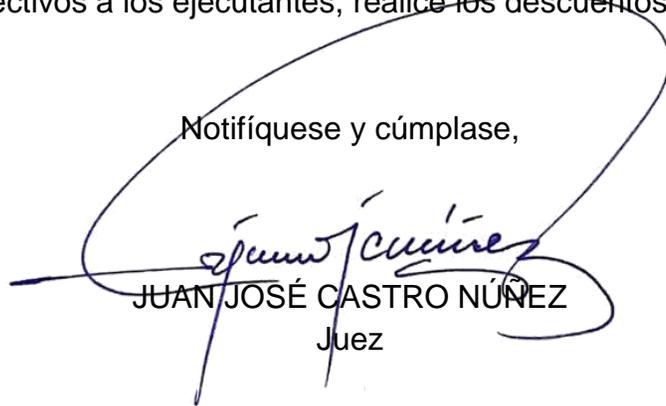
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 0/100 MCTE (\$12.220.000,00) como saldo insoluto de la obligación ejecutada dentro del asunto más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante

QUINTO: Ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f493cd95cf48200c872e7488cfb9604f7d84b84a61df48a995c92ce5a2621d**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



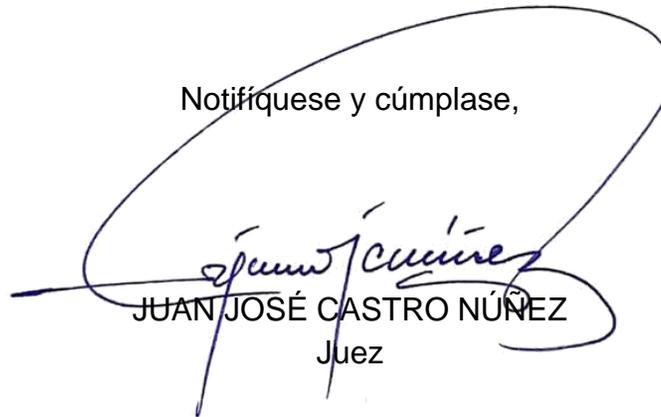
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE  
CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-0002-2017-00259-00

De la liquidación del crédito radicada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Actuación 29 expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053d31a5289b42b7c257d4e9153b9c4f2f4e370adf088c01799352932c8bb26**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00259-00

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la solicitud de medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones

Dada la naturaleza especial de los recursos públicos, y su característica general de inembargabilidad, el Código General del Proceso en su artículo 594 introdujo en la legislación procesal general esta regla, reiterando el precepto constitucional contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991. La norma en lo relevante, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

<sup>1</sup> índice 31 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". –Se resalta por fuera del texto original–.

En torno al caso especial de los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 establece:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". –Se resalta por fuera del texto original–.

Es de aclarar que, tal como lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano, existe para el caso de recursos públicos una división de estos, teniendo de una parte los recursos propios de las entidades públicas nacionales cualquiera sea su orden, y de otro lado, los dineros que reciben esas mismas entidades por concepto de transferencias que les hace la Nación, las cuales se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Este conjunto de normas consagra un esquema que materializa el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiéndose que la prohibición de decretar embargos sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo cubre a las entidades y organismos que lo conforman, es decir, a aquellas enlistadas en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>2</sup>. Por lo tanto, las entidades que no hacen parte de esta lista, así como los dineros que no provienen de transferencias o regalías cedidas a entidades territoriales, son en principio embargables. No obstante, no puede perderse de vista la previsión especial que se introdujo en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba citado, el cual reitera la especial característica de inembargables de esta clase de recursos para el caso especial de los municipios.

Nuevamente, la Corte Constitucional se ocupó del tema del principio de inembargabilidad de estos recursos, condicionando la exequibilidad de la aludida norma en forma condicionada mediante sentencia C-1154 de 2008, en la que se hizo un recuento minucioso de la doctrina constitucional sobre el tema, y se puntualizó:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (...).*

*Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 3º. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione”.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”. -Se resalta por fuera del texto original-

En la misma sentencia, luego se hizo un análisis de la constitucionalidad de la prohibición contenida en la norma, referente al principio de inembargabilidad en ella expuesto, y se precisó:

*“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).*

*No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las*

vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados". – Se resalta por fuera del texto original-

La tesis antes reseñada, expuesta por la Corte Constitucional, ha sido acogida en forma pacífica y reiterada por el Consejo de Estado, que en auto del 8 de mayo de 2014, señaló:

*“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza*

sobre el pago de acreencias laborales [...]

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral<sup>3</sup>. –Se resalta por fuera del texto original–.

Más recientemente, la Sección Tercera de la misma Alta Corte sostuvo en sede de tutela:

*“Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992, C 1154 de 2008, C 566 de 2003, C 1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.*

*De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que, en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución. 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación<sup>4</sup>.” –Sic para lo transcrito–.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

En este punto, vale la pena resaltar que este Despacho era del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial. No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se varió el criterio antes referido para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis fue sostenida igualmente por el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar a aquel, donde se indicó:

*“Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.*

*Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.*

*En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP. (...)*

*En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica”. –Sic para lo transcrito–.*

Y finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de este mismo circuito, arribó a las siguientes conclusiones:

*“Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible<sup>6</sup>.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no<sup>7</sup>. –Se resalta por fuera del texto original–.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que las reglas previstas en la

<sup>6</sup> En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate.

reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.

## 2.2. De los recursos del Presupuesto General de la Nación

Seguidamente, y adentrándonos en el caso puntual de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación (PGN), el artículo 19 del Decreto 111 de 1994, Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

*“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. -Se resalta por fuera del texto original-*

No obstante, dicha norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien ejerciendo un control de constitucionalidad abstracto sobre la misma, la declaró exequible en forma condicionada, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Para fundamentar tal decisión, la Corte en sentencia C-354 de 1997, expuso:

*“La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución. Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.*

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". -Se resalta por fuera del texto original-

Dicho criterio fue reiterado recientemente en sentencia C-1154 de 2008, uniéndose así la embargabilidad de estos recursos al criterio sentado por la jurisprudencia constitucional y reiterado por el Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de embargar estos recursos siempre y cuando aparezca demostrado que el crédito que se reclama judicialmente constituye una de las tres excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional respecto del principio de inembargabilidad de estos recursos públicos.

### 2.3. Caso concreto

Del análisis de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, basta una lectura cuidadosa del precedente constitucional citado para concluir que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante sí se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, revisado el expediente, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo o la sentencia de 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00259; lo cual permite encuadrar el *sub lite* en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia.

De igual manera, se avizora que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación, y que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la providencia que se pretende cobrar judicialmente hasta la fecha en que se presentó la solicitud de medida cautelar que ahora se resuelve.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de la decisión judicial adoptada dentro de un medio de control ordinario debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado que en principio están sometidos al criterio de inembargabilidad.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 proferidas por la Corte Constitucional y las sentencias del Consejo de Estado relacionadas en párrafos anteriores, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

Adicional a lo anterior, por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA

E.S.E., identificado con el Nit 892.300.179-3, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que posea la mencionada entidad en los establecimientos bancarios BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, limitando la misma a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$40.162.461,57), valor adeudado según el mandamiento ejecutivo, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para un total de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$60.243.692,35), incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable.

Por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

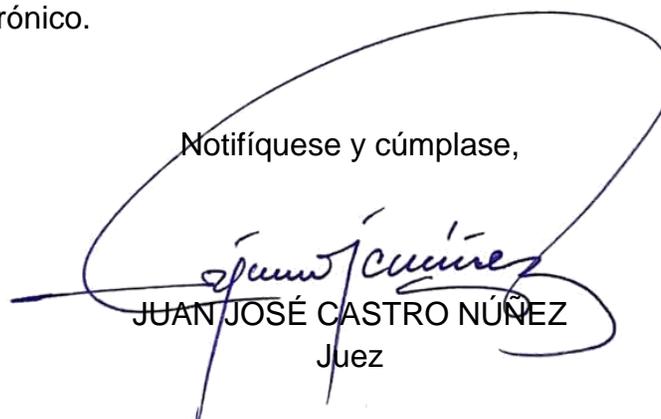
Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

TERCERO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias mencionadas.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora PAOLA TERESA ZULETA OVALLE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para

los efectos a que se contrae el poder a ella conferido, orante en el índice 28 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03cee43a659969195f59df04401fc026d298970b1fa06c99bdd9bbe792b8d25**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

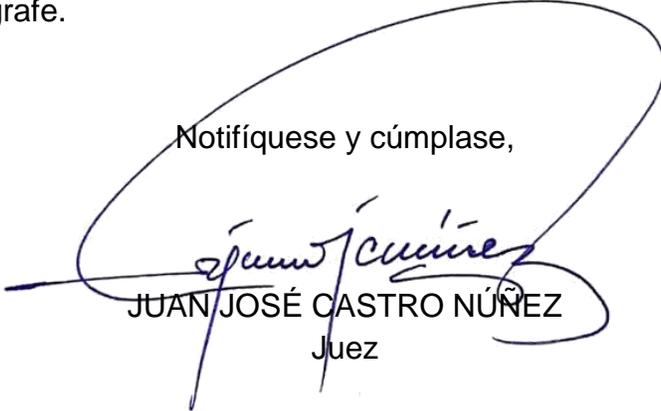
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ "INDRECHI"  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00

En atención a que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, se condenó en costas<sup>2</sup> a la parte ejecutada sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud a lo dispuesto en la providencia de 20 de mayo de 2021 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y las agencias en derecho serán liquidadas sobre la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago librado en el epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Índice 39 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

<sup>2</sup> Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307268b9a30aa6e541835da01fe4b209283817710d137407b580253fc7e6a6d0**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00117-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la parte actora dentro del epígrafe.

### II. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, adiada 23 de marzo de 2022.

El 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito actualizada desde el 1 de abril del 2013 hasta el 31 de enero 2023, por concepto de capital e intereses la suma de \$2.608.601.995 de los cuales corresponde a capital el valor de \$ 519.668.605. De la liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada.

Cumplidas esas etapas, este Despacho dispuso remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario grado 12 de la jurisdicción de lo contencioso administrativa de este circuito judicial<sup>1</sup> a fin de verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora tomando en cuenta el mandamiento de oago, la sentencia de seguir adelante con la ejecución y las ordenes contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo y en caso tal, generar la nueva liquidación que corresponda. Frente a ello, la funcionaria encargada allega el informe en los términos exigidos.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Auto del 12 de mayo de 2023 - Índice 106 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, en atención al requerimiento emitido por esta célula judicial, la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, quien rindió informe de la misma el 18 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

*“El capital establecido por el apoderado de la parte demandante (\$519.668.605) no corresponde al 50% de los derechos económicos contenidos en la sentencia de fecha 24 de junio de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 25-06-2015 en el proceso de reparación directa 2009-00453.*

*Adicionalmente liquida intereses a partir del 01-04-2013 y de acuerdo con a los términos del C.C.A los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), de acuerdo con el edicto de la sentencia de segunda instancia visible en el folio 36, página 53 del documento 08CumplimientoFallo Tutela.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar la liquidación.*

*Se liquido la sentencia de acuerdo al S.M.L.M.V del año 2015, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, obteniendo así un capital de \$321.772.512,88 correspondiente al 50% de los derechos económicos cedidos.*

Los intereses fueron liquidados conforme a los términos de los artículos 176, 177 y del CCA, desde el 10-07-2015 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (09-07-2015) hasta el 31-01-2023 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo cual la liquidación de crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	321.772.512,88
INTERESES AL 31-01-2023	637.622.114,13
VALOR TOTAL DEL CREDITO al 31-01-2023	959.394.627,01

(...)" -Sic para lo transcrito-

De lo anterior se extrae que en efecto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros contables a que debieron ceñirse, lo que acarreo que la liquidación del crédito adeudado y actualizado no correspondiera a la realidad contable.

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá la aprobación de la liquidación del crédito en los términos consignados.

Por otra parte, en tratándose de la liquidación de costas dentro del asunto, encuentra el Despacho que se incurrió en un error al momento de efectuar la fijación de las agencias en derecho, ordenando mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de marzo de 2022 condenar en costas al ente ejecutado en un porcentaje equivalente al 5% "del valor de la liquidación del crédito", cuando las normas en que se apoya esa decisión (artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del CSJ), que incluso fueron citadas en el referido auto que dispuso la condena en costas, son imperativos al indicar que tal condena se efectúa sobre la suma determinada al momento de imponer la condena. Por lo tanto, comoquiera que hasta el momento en que se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución la suma determinada era aquella por la cual se libró el mandamiento de pago, a ello debió ajustarse la condena en costas también.

Bajo esa perspectiva, esta judicatura, apoyada en lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso y efectuado el control de legalidad que el artículo 132 ibídem consagra, procederá a corregir el numeral cuarto de la decisión adoptada el 23 de marzo de 2022 en los términos arriba indicados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar:

#### IV. RESUELVE:

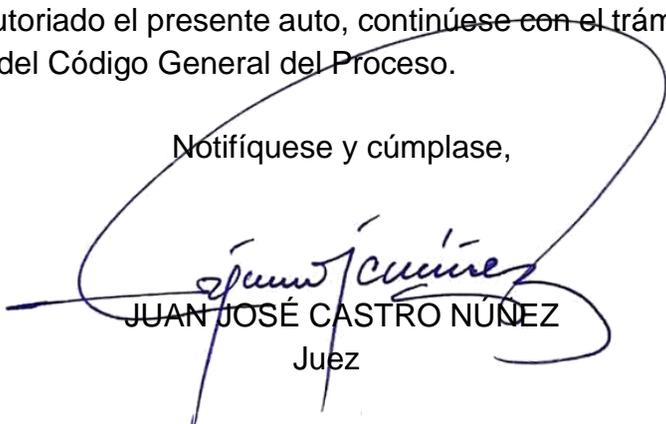
PRIMERO: Téngase como capital base de la ejecución adeudado dentro del presente asunto la suma de \$321.772.512,88, e intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2023, la suma de \$637.622.114,13, para un total de \$959.394.627,01.

SEGUNDO: Corrijase el numeral 4 de la sentencia de seguir adelante con la ejecución adiada 23 de marzo de 2022 proferida por este Despacho conforme se analizó. En consecuencia, quedará así:

«(...) la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante»».

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ~~continúese con el trámite de la ejecución~~ según las reglas del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10695058a61d49edf9591f06ed2758c8b9ada3696e543bee004b81f4949bd531

Documento generado en 11/08/2023 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ "INDRECHI"  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00

### I. ASUNTO.

procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por Secretaría dentro del asunto.

### II. CONSIDERACIONES

Para corroborar la liquidación de costas efectuada, se verificó la providencia adiada 26 de marzo de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución de la forma que se ordenó en el mandamiento de pago librado, ordenando además en su numeral quinto condenar en costas a la parte ejecutada encomendando tal labor a la secretaría del Despacho. Más adelante, mediante auto del 20 de enero de 20223, se fijó como agencias en derecho "*...la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación de crédito aprobada a favor de la parte ejecutante que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la parte ejecutante*".

La anterior situación a todas luces refleja un error que debe subsanarse, toda vez que las normas en que se apoya (artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del CSJ), que incluso fueron citadas en el referido auto que dispuso la condena en costas, son imperativos al indicar que tal condena se efectúa sobre la suma determinada al momento de imponer la condena. Por lo tanto, comoquiera que hasta el momento en que se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución la suma determinada era aquella por la cual se libró el mandamiento de pago, a ello debió ajustarse la condena en costas también.

Bajo esa perspectiva, el Despacho apoyado en lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto del 20 de enero de 2022 en los términos arriba indicados.

Decantado lo anterior, se modifica oficiosamente la suma incluida por concepto de agencias en derecho en el sentido de liquidar el monto en el equivalente al 5% del mandamiento de pago librado en el asunto, es decir, en la suma de \$10.437.571,39. En ese sentido se modificará la liquidación de costas en la suma de \$10.497.571,39,



suma que corresponde a la cifra anterior y que corresponde al 5% del valor del mandamiento de pago, más las expensas que fueron sufragadas dentro del presente asunto (\$60.000).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso final del auto del 20 de enero de 2022 proferido por este Despacho, el cual quedará así:

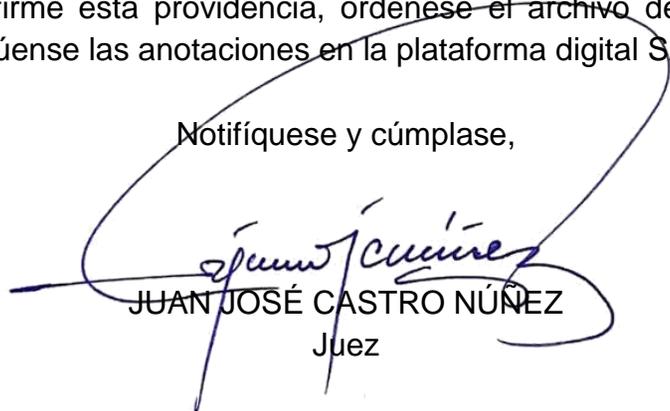
«... En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de marzo de 2021 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante».

El resto de la providencia quedará incólume al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho en la forma que se analizó en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, téngase como total por este concepto la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.497.571,39) M/CTE, por concepto de expensas del proceso y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaca7d9c91022f81347658faf12b896198d23ec5616b44a7bf85c0cccae3b02**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – SECREARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-2333-003-2019-00265-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito promovida por el extremo ejecutante dentro del proceso de la referencia en aras de determinar su aprobación o modificación en los términos previstos por el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, se hace un recuento de los siguientes

### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita que se imparta aprobación a la liquidación del crédito efectuada<sup>1</sup>, correspondiente a la suma de \$55'400.121,4, compuesto por el valor de las cesantías adeudadas al ejecutante, las costas liquidadas por el Despacho en el trámite procesal más los intereses de costas y de cesantías causados, sumas que fueron actualizadas hasta el 20 de febrero de 2023. Impartido el trámite procesal correspondiente, debe el Despacho efectuar un estudio de las actuaciones promovidas dentro del proceso, previo análisis de las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Tal como se indicó, en su escrito persigue el accionante que se apruebe la suma adeudada, en la forma que fue liquidada, mismo del cual se dispuso correr traslado de la forma que indica el artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplidas las etapas procesales pertinentes y, con la finalidad de verificarla, se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, a quien le fue atribuida esa función por el artículo 10 del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 del CSJ. La funcionaria encargada rindió informe de la misma el 9 de agosto de 2023 en los

<sup>1</sup> Índice 106 SAMAI

siguientes términos:

*“En atención a lo ordenado por el Doctor JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en donde se solicita que realice un estudio del crédito actual del saldo adeudado, por lo cual me permito informar que:*

*En informe y liquidación remitida el pasado 22 de noviembre de 2022, GJ 03539 se verificó la liquidación aprobada en auto del 26 de marzo de 2021 (documento 36), encontrando que el capital tenido en cuenta para la liquidación de intereses es errado, teniendo en cuenta que capital \$84.821.344 no corresponde a las cesantías que tiene derecho el actor de acuerdo con el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo cual se realizó la liquidación de acuerdo con la sentencia que se ejecuta.*

*Por otra parte, en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a índica 106 de SAMAI, continua con la liquidación aprobada en auto de fecha 26-03-2021, la cual como se indicó en el párrafo anterior presenta errores en el cálculo del capital sobre el cual liquida los intereses.*

*Basado en los errores aritméticos encontrados en la liquidación ya aprobada y en la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se procede a realizar la nueva liquidación (...)*

*(...) La liquidación se realizó hasta el día 17 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la fecha de entrega del título 424030000738672, visible en documento 120AutorizaciónPagoSentencia y 121AutorizaciónPagoJuez del ONE DRIVE.*

*Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:*

CAPITAL INDEXADO	76.177.761,11
INTERESES DTF	3.231.774,28
INTERESES DE MORA	92.325.633,42
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DTF Y DE MORA)	171.735.171,81
ENTREGA DE TITULO 424030000738672	148.307.384,00
SALDO A CAPITAL	23.427.787,81
COSTAS Y AGENCIAS APROBADAS EN AUTO 03-02-2023	7.415.368,00
<b>TOTAL A PAGAR AL DEMANDANTE AL CORTE 17-02-2023</b>	<b>30.843.155,81</b>

*(...)”*

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito en los términos consignados, excluyéndose las costas de esa actualización del crédito, en razón a que esta suma no hace parte del crédito, sino que es una suma fijada por el Despacho que corresponde a gastos y agencias en derecho por el trámite del proceso.

Por otra parte, y como quiera que fue efectuado el cálculo del saldo adeudado, de manera oficiosa procedió el Despacho a verificar si en favor de la parte ejecutante se encuentran constituidos depósitos judiciales en estado pendiente de pago, encontrándose con que, a fecha del 13 de febrero de 2023, fue constituido depósito judicial No. 424030000738673 por la suma de \$74.153.686,00; suma que excede el valor del crédito debidamente actualizado dentro del asunto, capital y las costas que fueron aprobadas en este auto, motivo por el cual se dispondrá el fraccionamiento del título en los siguientes términos:

- Fracción 1 \$ 30.343.155,81  
(Sumatoria de capital e intereses  
a 17 de febrero de 2023 más costas aprobadas)
  
- Fracción 2 \$ 43.310.530,19

En ese sentido, se dispondrá la entrega de la fracción No. 1 en favor del ejecutante.

En ese sentido, comoquiera que la entrega del depósito judicial es suficiente para cubrir la obligación aquí perseguida, y atendiendo la solicitud incoada por el peticionario, se dispondrá la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 461 del Código General del Proceso. Ello también en atención a que, a partir de la constitución de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho por la obligación aquí cobrada ejecutivamente produce el efecto de detener la causación de intereses de mora por constituir pago efectivo y válido.

Finalmente, habida cuenta que mediante escrito del 3 de febrero de 2023 se dispuso la inscripción del embargo de remanentes en favor del proceso 2017-00049 adelantado por Efraín Rúa De La Hoz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora SA que cursa en el Juzgado 5 Administrativo de esta ciudad, se ordenará por Secretaría adelantar las gestiones tendientes a efectuar la conversión del depósito judicial resultante de la fracción No. 2 arriba indicada, así como el depósito judicial No. 424030000738673 a esa Judicatura dado el embargo de remanentes decretados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, téngase como total del crédito adeudado dentro del asunto a corte del 17 de febrero de 2023 la suma de \$30'843.155,81.

SEGUNDO: Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000741822 por valor de 74.153.686, en la siguiente forma:

- Fracción 1: \$ 30.343.155,81

- Fracción 2:

\$ 43.310.530,19

TERCERO: Una vez aprobado el fraccionamiento del depósito judicial en los términos anteriores, ordénese la entrega de la fracción No. 1 por valor de \$30.343.155,81 en favor del ejecutante JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía 5170650. Dicho depósito podrá ser cobrado por el apoderado judicial con facultad para recibir que constituya para tal efecto.

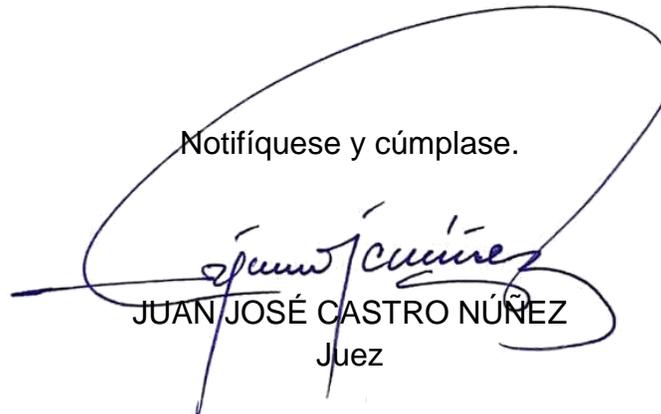
CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse saldado el valor de capital, intereses y costas generados de la forma que se analizó.

QUINTO: Por Secretaría, adelántense las gestiones tendientes a efectuar la conversión del depósito judicial que resulte de la Fracción No. 2 arriba indicado y el Depósito Judicial No. 424030000738673 al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dado el embargo de remanentes acatado dentro del presente asunto.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios del caso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/MGB/EES

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c78d0207ca1d76b8ca2c272d97a7931c3c103859ca12c1c9a381dfc6bb7d4**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

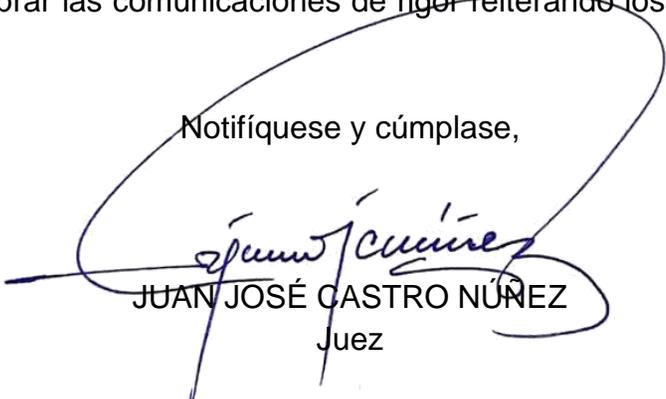
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-31-007-2019-00266-00

En atención a la solicitud radicada el 27 de febrero de 2023 por la apoderada de la parte ejecutante se ordena requerir bajo apremios de ley a la Fiduciaria “La Previsora” S.A para que dé cumplimiento a la orden de embargo de los recursos de propiedad del Fondo de Prestaciones del Magisterio que administra, contenida en el auto de fecha 14 de marzo de 2022 y el auto de 7 de junio de 2020 que negó el levantamiento de esa medida. La fiduciaria debe poner a órdenes del Despacho el dinero embargado y retenido.

Por Secretaría librar las comunicaciones de rigor reiterando los oficios GJ 0238<sup>1</sup> y GJ00451<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Índice 3 cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE

<sup>2</sup> Índice 82 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d20251c5b11db481d4d313f7ee8ac7ea3f09ef947f828a5cf39d3030bfcc4cb**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS JOSE AMAYA SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-2331-000-2019-00358-00

Visto el informe secretarial correspondiente, encuentra el Despacho que mediante solicitud visible a índice N° 57 del SAMAI el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación manifiesta que renuncia al mandato que le fue conferido, la cual acompaña con la constancia de comunicación a la entidad que representa, en la forma que regula el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual se aceptará su solicitud.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia del 8 de septiembre de 2020, se fijan como agencias en derecho dentro del asunto el equivalente al 5% del valor contenido en el mandamiento de pago dentro del asunto de conformidad con los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el C.S. de la J.

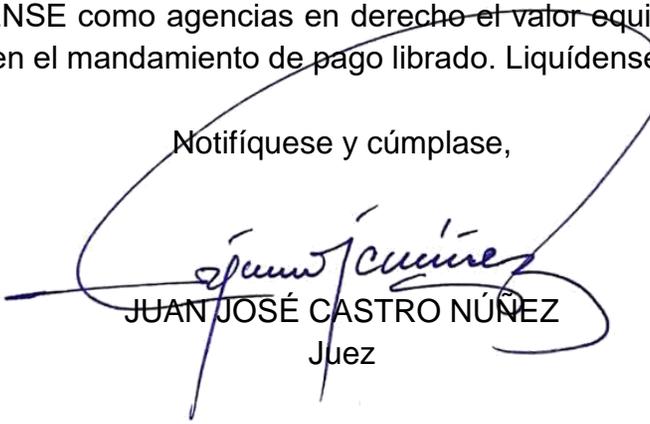
Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO como apoderado judicial de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: FÍJENSE como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de la suma contenida en el mandamiento de pago librado. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4eb4b0584a80e2635fd65cb89dc55c67ebdbfcc7116069f5697383a9e1f0f**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMEN LESMES REYES  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS  
SÁNCHEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00314-00

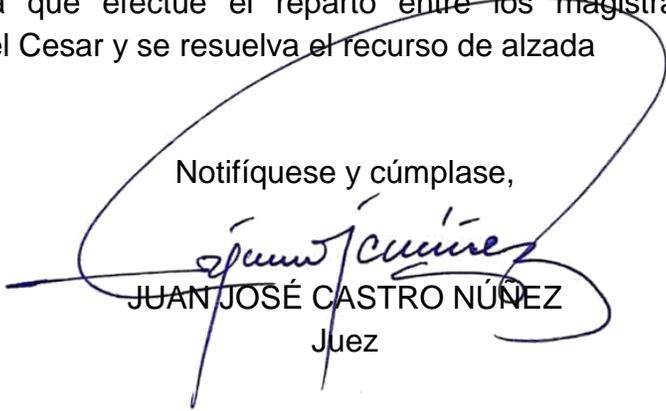
Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la providencia de seguir adelante con la ejecución adiada 21 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución calendada el 21 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> índice 20 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee50507fab50b31376bc46a000e2acf410364c016fcb3568429acf9975b39a**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00169-00

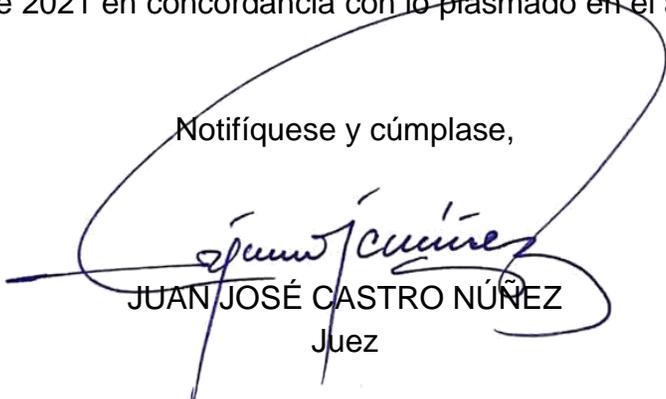
Visto el informe secretarial del índice N° 36 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de noviembre de 2023, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0705b3d30240f33626dae655a154c5c645f204a3a3f2489f773ab5b7609ec9ee**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00272-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 39625 del 28 de octubre de 2019 y 0001159 del 6 de junio de 2022.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 39625 del 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se ordenó un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRES, y la Resolución No. 0001159 del 6 de junio de 2022 por la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que se condenara a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Como fundamento de la solicitud, mencionó que las resoluciones en comento fueron expedidas por la entidad demandada sin competencia para ello y adicionalmente transgreden el ordenamiento jurídico previsto para la preconstitución de los títulos ejecutivos, por lo que en este contexto es necesario evitar un perjuicio irremediable derivado del eventual cobro por vía coactiva.

### III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada

conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quién no emitió ningún pronunciamiento.

#### IV. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230<sup>1</sup> se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. –Se resalta por fuera del texto original–.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 *ibídem* establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- I. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- II. La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- III. Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- IV. La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

<b>REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS</b>		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso

	<p>DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)</p>	<p>2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.</p>
	<p>MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)</p>	<p>Deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.</p> <p>b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados.</p> <p>c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.</p> <p>d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.</p>

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo<sup>3</sup>.

#### b) Análisis del caso concreto

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleve a la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto administrativo que ordenó cobrar al señor Jesualdo Beleño Miranda la suma de \$6.860.579 derivada del pago de la reclamación reconocida y pagada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que los actos administrativos cuya suspensión se deprecó están motivados y sustentados en la obligación de adelantar las acciones pertinentes para recuperar las sumas pagadas con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando los propietarios de vehículos implicados en un accidente de tránsito no cumplen su deber de adquirir el seguro obligatorio respectivo, situación fáctica en la que se encuadró al actor y que en esta etapa no es posible desvirtuar, por lo que primigeniamente se consideran ajustados a derecho en la medida de su justificación.

Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados implicaría un análisis pausado y detallado de todo el material probatorio, situación que no puede evidenciarse en este estado del proceso.

Así las cosas, dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la

entidad demandada deberá abstenerse de iniciar el proceso de cobro coactivo con fundamento en los actos administrativos declarados nulos o disponer su terminación en caso de que se haya iniciado.

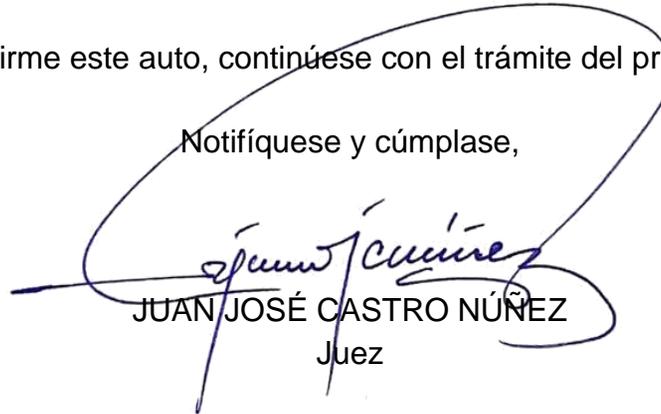
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las las Resoluciones 39625 del 28 de octubre de 2019 y 0001159 del 6 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b762b658b62c9778fef35bb9f7d5b3c1bfcd65eea52eb4295bfb4aeec75af2b6**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00473-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, SAC VAL2021ER15249-VAL 2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y VAL2021ER015603 del 17 de noviembre de 2021 expedidos por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, mediante los cuales se negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 15 de noviembre de 2022 y su reforma mediante providencia del 10 de marzo de 2023, y se ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que la obligación de autorizar y efectuar el pago pretendido por la parte actora está en cabeza del Ministerio de Educación por expresa disposición de la Ley, como quiera que tales emolumentos provienen del Sistema General de Participaciones. Adujo que el ente territorial es sólo un instrumento para la gestión de funcionamiento del recurso humano y administrador de estos recursos, de ahí que la negativa a pagar está prestación emana de la comprensión legal del Ministerio de Educación quien gira los recursos al municipio.

Aunado a ello, también propuso las siguientes excepciones de mérito: *“cobro de lo no debido y ausencia de justo título para reclamar la pretensión demandada”*, *“supremacía de la constitución”*, *“legalidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar”*, y *“pago de lo no debido”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que*

*toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“prescripción”* formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

*de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)*". -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar quién está realmente llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en su orden por La Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

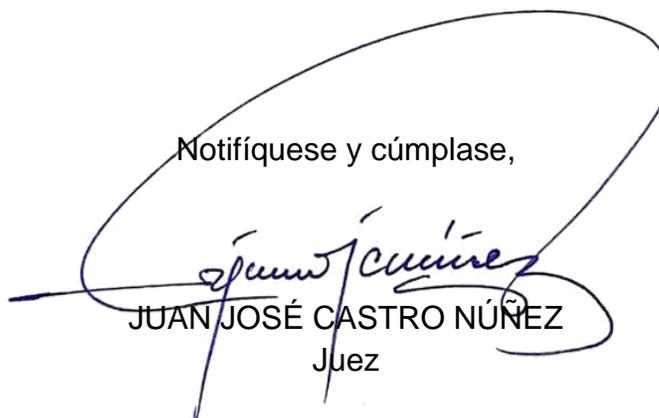
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b9526d8e54d6a5598d5ba7efdd6d032495d6ebcdc51c30bbab79f82a15d7d**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00553-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 17 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“pérdida de ejecutoria del acto administrativo”* y *“creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) Congreso no Municipio”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*", y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se le hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación realmente está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"prescripción"*, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

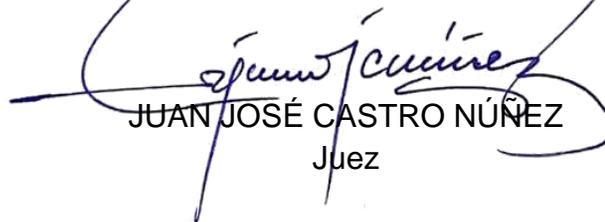
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff724278872f37d6e0c4ebf9ffec5636fec55be7f4e538f05ca5504c5b20e84**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00554-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 18 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“pérdida de ejecutoria del acto administrativo”* y *“creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) Congreso no Municipio”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*", y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se le hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación realmente está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"prescripción"*, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

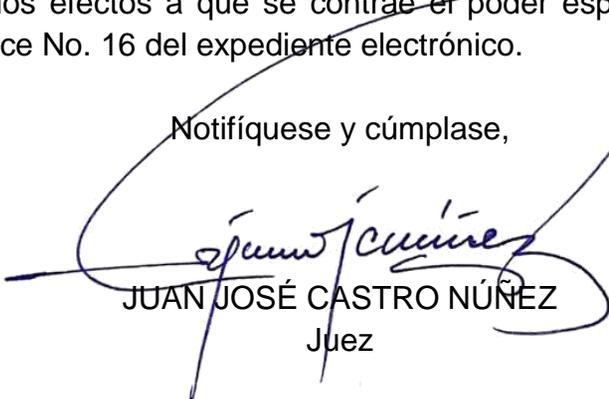
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa63791af193ce78e1ae4a6da85ca8506638a99e81eea716c9ef4e57822cb9**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00555-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 18 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“pérdida de ejecutoria del acto administrativo”* y *“creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) Congreso no Municipio”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*", y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se le hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación realmente está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"prescripción"*, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

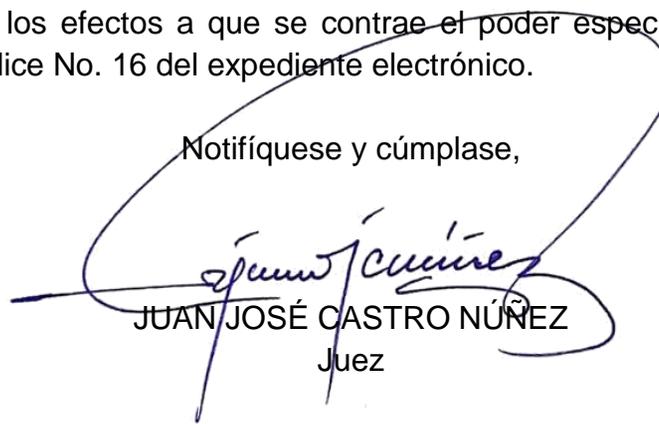
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7397b4c02f9e2f72cfb09c43f65a6e6bc8cdbc4039c21f8b5931abbab158ef8**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00555-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 18 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“pérdida de ejecutoria del acto administrativo”* y *“creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) Congreso no Municipio”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*", y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se le hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación realmente está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"prescripción"*, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

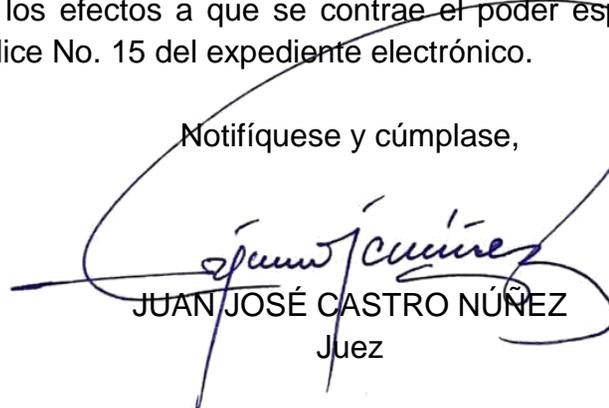
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47507b1dd3e62003a69dce9512c73fb5109df0e62e0a39fc34a47aebd4f000f5**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00572-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 18 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que la obligación de autorizar y efectuar el pago pretendido por la parte actora está en cabeza del Ministerio de Educación por expresa disposición de la Ley, como quiera que tales emolumentos provienen del Sistema General de Participaciones. Adujo que el ente territorial es sólo un instrumento para la gestión de funcionamiento del recurso humano y administrador de estos recursos, de ahí que la negativa a pagar está prestación emana de la comprensión legal del Ministerio de Educación quien gira los recursos al municipio.

Adicionalmente propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia de derecho adquirido”*, *“supremacía de la constitución”*, y *“pago de lo no debido”*,.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera coparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y,*

*eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“prescripción”* formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

*para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)*. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar quién realmente está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

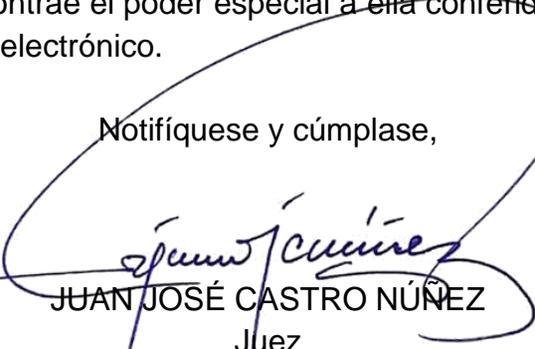
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a8b81ac563188c850f29e4041832234873c455594f41befb802a2f1912683**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA PACHECO DE CORZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00573-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 18 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que la obligación de autorizar y efectuar el pago pretendido por la parte actora está en cabeza del Ministerio de Educación por expresa disposición de la Ley, como quiera que tales emolumentos provienen del Sistema General de Participaciones. Adujo que el ente territorial es sólo un instrumento para la gestión de funcionamiento del recurso humano y administrador de estos recursos, de ahí que la negativa a pagar está prestación emana de la comprensión legal del Ministerio de Educación quien gira los recursos al municipio.

Adicionalmente propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia de derecho adquirido”*, *“supremacía de la constitución”*, y *“pago de lo no debido”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera coparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y,*

*eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“prescripción”* formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

*para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*<sup>2</sup>(...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar quién está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

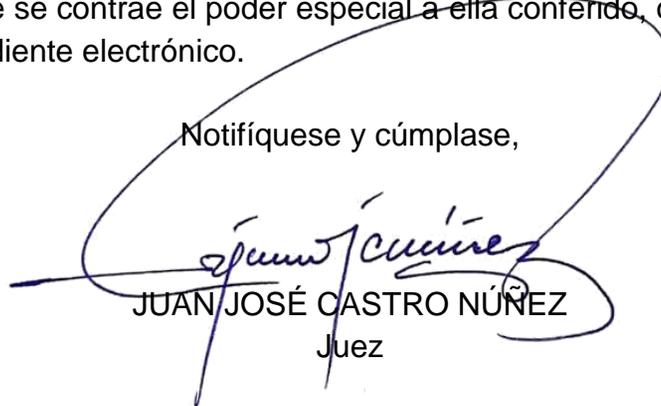
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710b2f9f1a0737929648d26af9a393632b64fa6006cd6f5fb8dfb1ea78459b3a

Documento generado en 11/08/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00574-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 5 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 5 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 18 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que la obligación de autorizar y efectuar el pago pretendido por la parte actora está en cabeza del Ministerio de Educación por expresa disposición de la Ley, como quiera que tales emolumentos provienen del Sistema General de Participaciones. Adujo que el ente territorial es sólo un instrumento para la gestión de funcionamiento del recurso humano y administrador de estos recursos, de ahí que la negativa a pagar está prestación emana de la comprensión legal del Ministerio de Educación quien gira los recursos al municipio.

Adicionalmente propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia de derecho adquirido”*, *“supremacía de la constitución”*, y *“pago de lo no debido”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera coparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y,*

*eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“prescripción”* formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

*para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*<sup>2</sup>(...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar quién está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

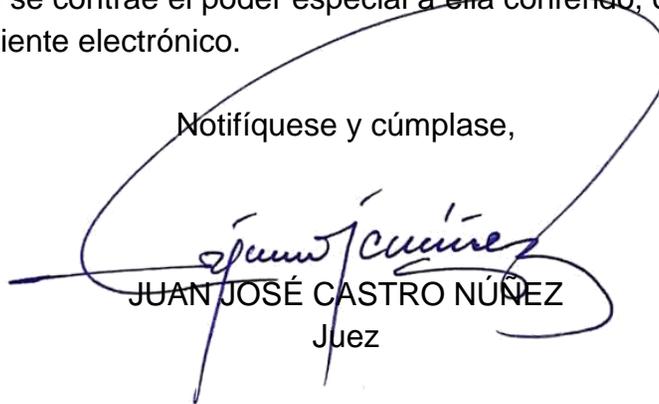
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52917791aa1de8bdd707fec6df8e7e22794759076b2ffa48faa5b5e0539d0e**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PACHECO ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00582-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

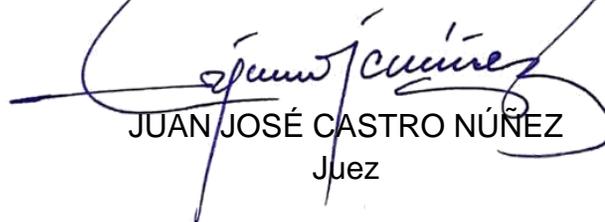
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a499164ec404c36e3b1642f9479afe4c410bd5fea893194ce87281265dcb10**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00585-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que la obligación de autorizar y efectuar el pago pretendido por la parte actora está en cabeza del Ministerio de Educación por expresa disposición de la Ley, como quiera que tales emolumentos provienen del Sistema General de Participaciones. Adujo que el ente territorial es sólo un instrumento para la gestión de funcionamiento del recurso humano y administrador de estos recursos, de ahí que la negativa a pagar está prestación emana de la comprensión legal del Ministerio de Educación quien gira los recursos al municipio.

Adicionalmente propuso las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia de derecho adquirido”*, *“supremacía de la constitución”*, y *“pago de lo no debido”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera coparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y,*

*eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“prescripción”* formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

*para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)*. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar quién está realmente llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

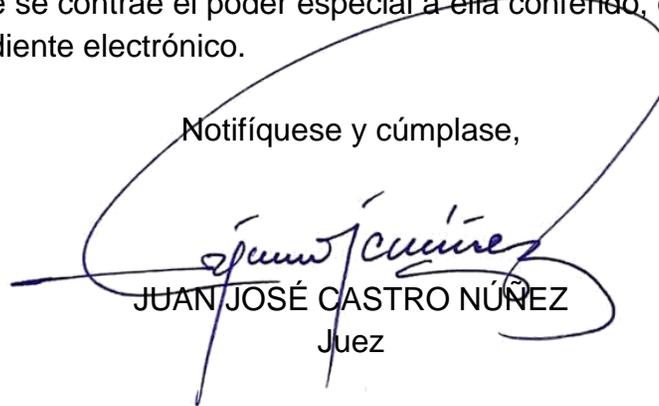
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af9f5f00f31dc8fe20849edad2db30514147163188b44f490a28c71d3fd5a75

Documento generado en 11/08/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00596-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 3 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

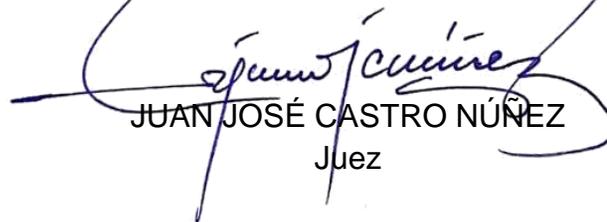
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc83aef9fe677e840e6134c23a30dca129eeaedf41352d3b81f67ed2bee25c**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANAYIBIS RINCÓN REAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00598-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 3 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar no contestó el libelo.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooparticipativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por pare del MUNICIPIO DE Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

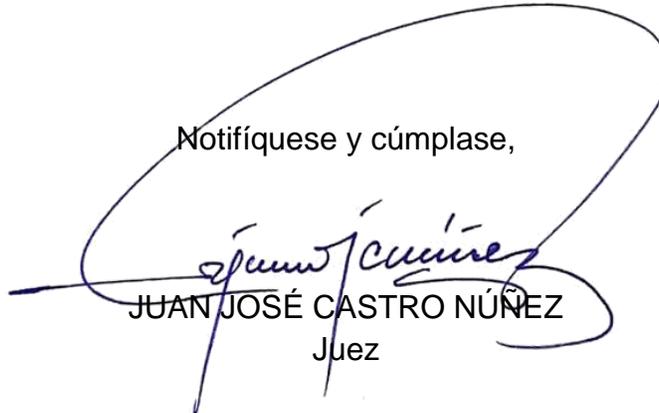
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb33b86a4d56d32e4d4ae54d459a147e00d474bf9124eff8501865c1ac60b1**

Documento generado en 11/08/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA ESTHER MARDINI ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00600-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 3 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

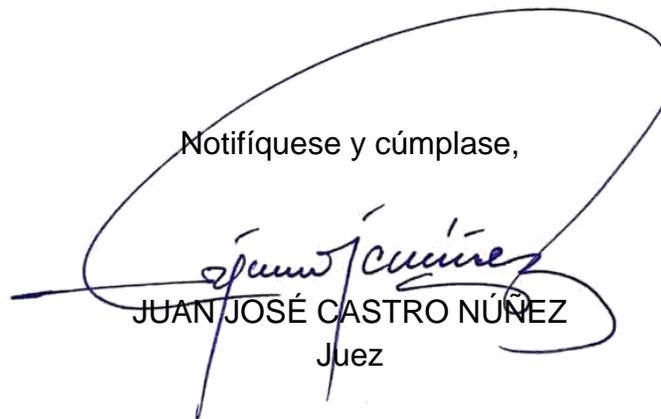
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a943b9017368794ec03a86f10c5f4a3d05de0e33f5a31665c6eba4e2d0c27bfa**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00601-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

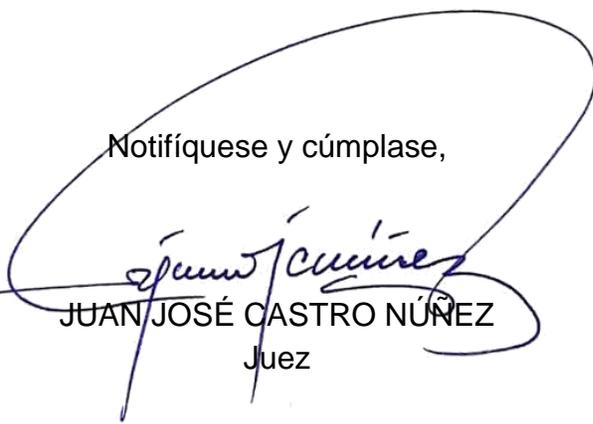
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 27 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33881841bee574dedb0b8699e7804aecf09627de1205c4c6e37db441575e8df**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00602-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“pérdida de ejecutoria del acto administrativo”* y *“creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

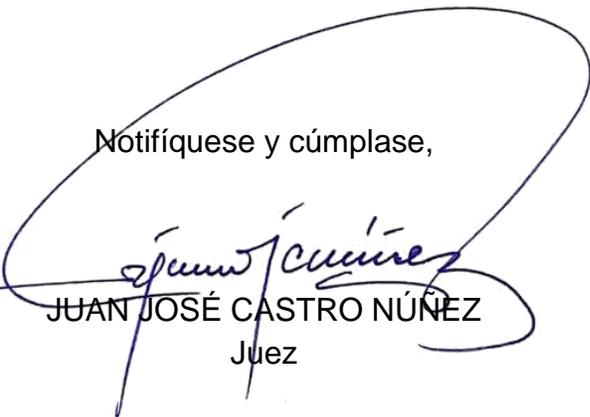
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01663b6d74e48dcfca1207300bfad920e3d60e7cddf8724d1be7b45fd379d3**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILDA DE JESÚS SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00603-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°



13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“pérdida de ejecutoria del acto administrativo”* y *“creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

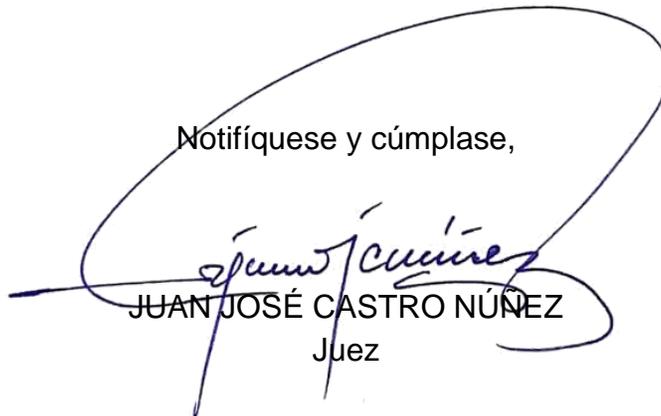
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916ec980da1ec537506c0af3c4db45521aa691b56419e179a8a768c4c8dbec50

Documento generado en 11/08/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL RAMON VIDAL MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00604-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

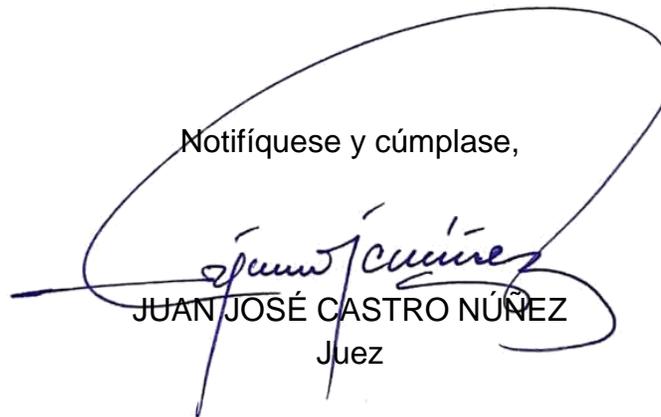
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 24 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c83bf3ce2417395d98ea5d6950558525a23d148bb90a55588aeb78cc19e2ec**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO NÚÑEZ CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00605-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

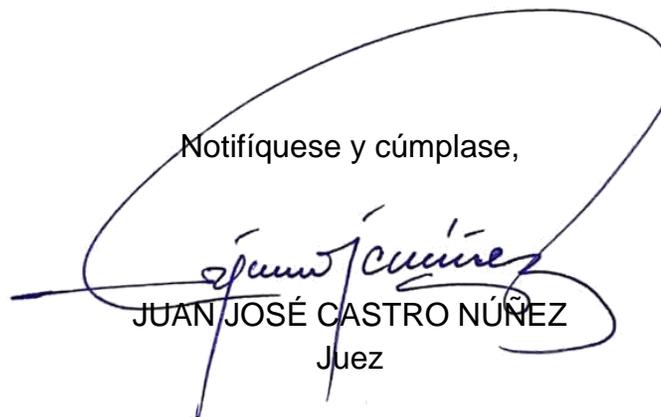
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233dd2c0d15e0e4ec1a1a00a79b1a54089351b0c0035897a756f49a708e772a4**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGUES JOSÉ MORÓN LAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00606-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto configurado el 4 de febrero de 2022 producto de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar y que negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora..

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 20 de febrero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Ministerio de Educación contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, es la encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo N°

13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que además fue declarada nula mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Recordó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo que alegó que en el presente asunto se configura la excepción invocada.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. Igualmente propuso la excepción de *“prescripción”*, solicitando se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”, “decaimiento del acto administrativo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del derecho” y “efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Municipio de Valledupar, sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”, “pérdida de ejecutoria del acto administrativo” y “creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria Congreso no Municipio)”*.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada señaló que desde la expedición de la Ley 60 de 1993 se clarificaron las responsabilidades de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes concurren de manera cooperativa en la administración de los docentes, el manejo de los servicios educativos, sus novedades administrativas y el pago de salarios y primas, aspecto que se consolidó con la expedición de la ley 715 de 2001 y demuestra que ambas entidades están llamadas a comparecer al presente asunto en calidad de demandadas, máxime cuando sí bien la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar declaró la ilegalidad del Acuerdo 13 de 1983, dicha decisión fue moderada por la misma Corporación al establecer un derecho para los docentes que venían recibiendo esta prestación, al punto que su pago continuó hasta el 2017 cuando el Ministerio de Educación de forma unilateral suspendió los giros para el pago de la prima de antigüedad.

Frente a la excepción de *“prescripción”* manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

### 3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada, por lo que este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no hay carencia absoluta de concepto de violación.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*prescripción*" formulada, esta judicatura diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la "*falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*" y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>(...)". -Se resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el derrotero de la legitimación en la causa de hecho, la entidad demandada se encuentra legitimada para acudir al proceso en virtud del llamado que se les hizo en el libelo introductorio, la correspondiente pretensión procesal y lo indicado en el auto admisorio del presente medio de control. Ahora, en lo que concierne al estudio del aspecto material, se diferirá como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, como quiera que ello implica develar si el Ministerio de Educación está llamado a responder por las pretensiones de la demanda ante la eventual prosperidad de las mismas una vez verificado el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *"inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, y *"prescripción"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

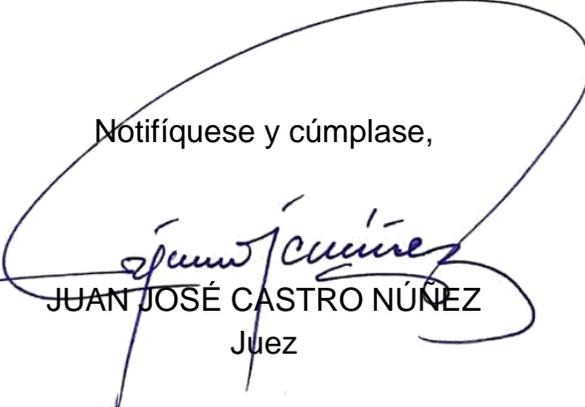
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 22 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b30ab370b01a002658b8f20a5f94b6baa082b56ac782633abc6f9fa965c21b8**

Documento generado en 11/08/2023 03:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00105-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes

### II. ANTECEDENTES

Al impartirle trámite a la presente demanda, la Oficina Judicial mediante acta de reparto de secuencia 759 del 8 de marzo de 2023 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 consideró que el proceso debía ser devuelto a la Oficina Judicial para que fuera asignado por reparto dentro de la categoría de “repetición” y no en la categoría de “otros”, como en efecto quedó consignado en el acta de reparto.

En virtud de lo anterior, la Oficina Judicial de Valledupar realizó un reparto nuevo, correspondiendo por reparto a este juzgado mediante acta de secuencia 2978 de fecha 9 de agosto de este año.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para esta judicatura resulta claro que en efecto correspondía a la Oficina Judicial realizar la modificación en el acta individual de reparto de secuencia 759 de fecha 8 de marzo de 2023 para la inclusión de la presente demanda dentro del grupo de medio control de “repetición”, sin alterar la competencia ya asignada con el reparto que efectivamente se materializó el día 8 de marzo de 2023.

Nótese que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde esa fecha, y por ende, en vista de que al registrar el ingreso del proceso en la Oficina Judicial no se categorizó en forma

correcta el grupo al que pertenecía realmente la demanda, la Oficina respectiva no podía someter nuevamente a reparto la demanda porque dicho reparto ya había sido asignado y por ende la competencia *ya había sido fijada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar*.

Es de resaltar que dicha competencia previamente asignada no podía perder sus efectos por una inconsistencia menor como la que ocurrió al someter el proceso a reparto, es decir, categorizar la demanda en un grupo incorrecto. La competencia para conocer de una demanda sólo se pierde por las causas que legalmente están previstas en la norma procesal, entre las cuales, no se encuentra la indebida categorización de grupos de demanda al momento de registrar las actas de reparto respectivas.

Es así que, para este Despacho, en el *sub examine* no existían razones para que la presente demanda fuese sometida a reparto nuevamente, toda vez que el mismo se realizó y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con el defecto de su inclusión dentro del grupo “otros”, novedad que fue reportada y corregida, y por ende debía serle devuelta o asignada directamente al juzgado a quien correspondió por reparto, en tanto no medió impedimento, ni se alegó la falta de competencia por factor subjetivo, objetivo o territorial, ni ninguna otra causa legal para desprenderse dicho juzgado del conocimiento del asunto, como las señaladas en el artículo 27 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien le correspondió válidamente por competencia este proceso desde el 8 de marzo de 2023, para que asuma el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para que cancelen el acta de reparto que se emitió asignando la competencia del proceso a este juzgado, es decir, el acta de reparto de secuencia 2978 de fecha 9 de agosto de 2023.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales

---

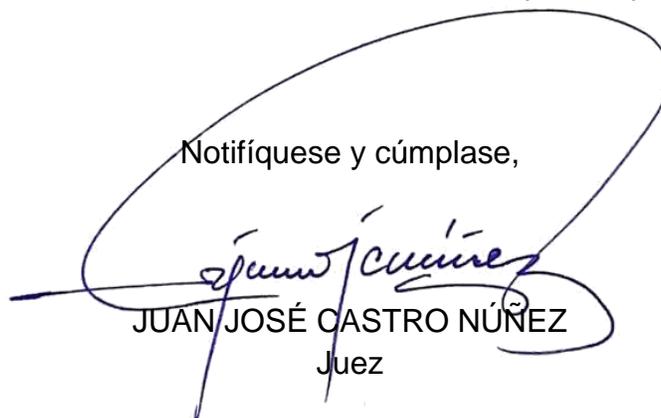
<sup>1</sup> “ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

respectivos. Así mismo, realícese el cambio de ponente en favor del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd78bed72dd4e3dccc1b14cc32457e827c20c6c815d6ee73cd289f29d58cdc1**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” S.A. E.S.P.  
RADICADO: 20001-2333-003-2023-00139-00

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que obra en índice No. 12 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra del auto del 2 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso del epígrafe.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de junio del año que avanza, este Despacho se abstuvo de librar orden de pago en favor de la sociedad ejecutante STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P., exponiendo como fundamento de esa decisión que la documentación que se adosó como base de recaudo no cumple con las exigencias legales para tal fin. Como sustento de esa determinación, se expuso que al perseguirse de forma coercitiva el pago de la obligación contenida en el contrato de suministro CDS 039 del 02 de agosto de 2019, aunado a la factura No. FV-41 del 17 de septiembre de 2019, constituyen un título complejo y que ambos fueron aportados en copia simple de forma contraria a lo previsto por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, también se indicó como falencia del asunto que la Factura FV-024 que compone el título ejecutivo carece de lo previsto por el artículo 774 del Código de Comercio, ello por cuanto no existe constancia de la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio, al haber sido firmada por la señora “Paola Morales el 25 de septiembre de 2019 a las 10:55 a.m.” sin constancia de recibido por parte de la entidad, exigencia que cobra relevancia para que la factura obre como título ejecutivo.

### III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto<sup>1</sup>, la parte demandante pretende que se revoque la decisión nugatoria de la orden de pago perseguida y en su lugar, se ordene el pago de las sumas contenidas en los documentos aportados como base de recaudo coercitivo.

Como sustento de su oposición, refiere que no nos encontramos frente a un título complejo como se relacionó en el auto recurrido, ya que la Factura FV-41 por sí misma presta mérito ejecutivo al ser autónoma cuya causa de la obligación es el contrato de suministro mencionado, exponiendo además que la factura fue recibida por un funcionario de la ESP ejecutada, para lo cual adjunta el directorio de información de servidores públicos de la entidad correspondiente al año 2019 donde consta que quien recibió la misma sí era funcionaria de la empresa, con lo que el argumento del Despacho atinente al sello de recibido de la empresa no es de recibo de conformidad con lo expuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, y que la Factura FV-41 se encuentra registrada en el software contable SIGO con su respectivo número de autorización.

Finalmente expuso que al encontrarnos frente a la virtualidad, si se quiere verificar la autenticidad del documento, debió requerirse al ejecutante mediante auto que aportara el documento, y que la copia simple no puede ser excluido como prueba documental dada la presunción de autenticidad.

Del recurso se dio traslado a las partes según el mandato de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, término frente al cual los interesados guardaron absoluto silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición incoado por la parte actora, el Despacho advierte que el mismo no tiene vocación de prosperidad y por ende el auto recurrido no debe ser reformado ni revocado.

La legislación procesal que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

---

<sup>1</sup> Índice No. 8 del expediente electrónico.

Ahora bien, estudiados los argumentos que componen la oposición del recurso horizontal, se observa que la inconformidad del recurrente se centra en contrariar la decisión del Despacho en lo atinente a la idoneidad del título aportado al plenario como base de recaudo ejecutivo. Ante ello debe afirmarse que, tal como lo adujo en la sustentación del recurso, la primera de las eventualidades que conllevaron a la negación del mandamiento de pago se encuentra debidamente subsanada, habida cuenta que fue diligente el memorialista al aportar el directorio de servidores públicos de la empresa EMDUPAR SA ESP correspondiente a los años 2019 y 2022, donde consta que para el año 2019, la señora Paola Morales Barrios se encontraba vinculada como auxiliar administrativo en la dependencia de Gestión Financiera, situación que a todas luces implica que el requisito de aceptación de la factura se encuentra satisfecho a voces del artículo 774 del Código de Comercio, lo cual implica su aceptación tácita.

Por otra parte, alega como sustento de su oposición que la factura FV-24 por sí misma es suficiente para prestar mérito ejecutivo y que no se necesita la conformación del título complejo para su ejecución, con lo cual, no acata lo dispuesto por el Despacho en cuanto a la autenticidad del contrato de suministro del cual surge aquella factura, agregando a ello que debió el Despacho requerirle a fin que se allegara el documento original, y que al encontrarnos en la implementación de la virtualidad los documentos se presumen auténticos, argumentos que no son de recibo por parte de esta judicatura por las razones que a continuación se exponen.

Como primera medida, debe indicarse que nos encontramos frente a un proceso de ejecución que se promueve contra una entidad de carácter estatal, y las facturas que se originen con ocasión de una prestación de servicios deben hallar su fuente en un contrato estatal, pues este es el documento al que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le atribuye el carácter de título ejecutivo<sup>2</sup>, lo cual implica que la factura por sí sola, no detenta la naturaleza suficiente para ser ejecutada ante esta jurisdicción. De esta manera, cuando la factura tiene su origen en un contrato estatal de suministro de bienes o servicios, este conforma un título complejo con la factura y deben ser presentados en conjunto para que adquieran mérito ejecutivo.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en un caso de similares connotaciones al que ahora nos compete, en el cual dicho órgano de cierre fue enfático en recalcar la forma en que se constituye el título complejo que conforma la ejecución en los siguientes términos:

*“(…) Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 297: (...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

*Esta Corporación ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes”<sup>3</sup>. -Sic-.*

En otra oportunidad, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo expuso que en tratándose de obligaciones que emanan de una relación contractual, es poco probable que la ejecución sea sostenida en un solo documento, manteniendo la tesis de la integración del título complejo:

*“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (se transcribe):*

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.*

*De este modo, la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes<sup>4</sup>”.* -Se resalta por fuera del texto original-.

Descendiendo los derroteros jurisprudenciales transcritos al caso particular, tenemos que la factura a ejecutar tuvo su origen en el contrato de suministro CDS-039 de 2019, con el cual se pactó la provisión de elementos de protección personal para los trabajadores del área administrativa de la empresa ejecutada EMDUPAR S.A. E.S.P., por lo tanto, la factura allegada por sí sola no tiene connotación de prestar mérito ejecutivo, sino que esta se erige como un título complejo conformado por el contrato de suministro y la factura con la cual se evidencia la efectiva prestación de los bienes y servicios que conformaron el contrato. Estos argumentos son suficientes para mantener la posición del Despacho frente a la constitución del documento que se adosa como base de recaudo ejecutivo.

Ahora, aclarado que el título que conforma la ejecución debe ser complejo, corresponde verificar la idoneidad de los documentos que lo conforman y el lleno de sus requisitos para su validez, ello bajo el entendido que su exigibilidad se ciñe a que el juzgador compruebe la confluencia de los requisitos formales y sustanciales que de ninguna manera pueden soslayarse, correspondiendo las primeras a la autenticidad de los mismos y las segundas a la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En su escrito, el recurrente alude a la validez del contrato aportado en copia simple, sin que sea necesaria su autenticidad para que preste mérito ejecutivo. Sin embargo, como se adujo en el auto atacado, estos deben ser presentados de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de noviembre de 2018, rad.: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56.907), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de octubre de 2020, rad.: 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63.753), M.P. Alberto Montaña Plata.

manera auténtica, sin que el hecho que nos encontremos frente a la virtualidad sea óbice para apartarse de esta exigencia legal.

Tenemos que, si bien las copias simples por sí solas son válidas para la validez del derecho que en ellas se incorpora, tal previsión no aplica en los procesos ejecutivos, en los que los documentos solo son válidos si se presentan de manera auténtica, previsión que se encuentra consagrada en el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre este punto, expuso el Máximo Tribunal Contencioso:

*“... A lo anterior se suma que esta Corporación ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215<sup>5</sup> del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

*Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en los que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.*

*En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:*

*“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)”<sup>6</sup>.*

*En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica los documentos que constituían el título ejecutivo complejo en este caso, lo cual no ocurrió así, tal como pasa a verse a continuación”. -Se resalta por fuera del texto original-*

Lo argumentos traídos a colación son suficientes para desvirtuar los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que, una vez concluido que el título de la ejecución es complejo y se encuentra conformado por el contrato de suministro CDS 039 del 02 de agosto de 2019 y la factura No. FV-41 del 17 de septiembre de 2019, debe verificarse entonces que esos documentos cuenten con el lleno de los requisitos formales y sustanciales para su validez, encontrándose, como se adujo en el auto conculcado, que al no haber sido presentados de forma auténtica, no

---

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 41.310.

prestan mérito ejecutivo y por ende no es factible librar la orden de apremio que se persigue.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido horizontalmente, y en cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo estatuido en el parágrafo 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que el auto que niega el mandamiento de pago implica la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

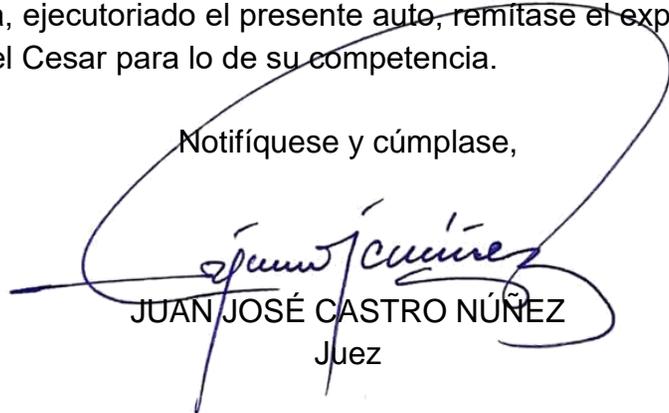
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 2 de junio de 2023, de conformidad con lo analizado.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24390567f41eb120e4b5e74b844a80456420355c066c21b5ee8e74d636cc5332**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de Procurador  
8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00346-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal incoado por el demandante por falta de competencia por el factor subjetivo, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, el artículo 208 del artículo 152 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 133 del Código General del Proceso.

### II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue repartida el día 7 de julio de 2023, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial su conocimiento de conformidad con el acta de reparto efectuado por la Oficina Judicial<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se admitió la acción constitucional de la referencia y se realizó la notificación personal a la entidad involucrada en el presente trámite, acto procesal que se produjo tal como se observa en el expediente, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la misma<sup>2</sup>.

El accionante el día 12 de julio de 2023 radicó a través de SAMAI, un memorial solicitando la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio inclusive por la causal de falta de competencia por el factor subjetivo y se disponga la remisión de lo actuado al órgano judicial competente, considerando que el competente para conocer de este caso es el Tribunal Administrativo del Cesar en aplicación de lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Índice 03 y 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Índice 06 y 07 del expediente digital

En atención de lo anterior, el Despacho corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de nulidad propuesta dentro del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del CGP. La entidad demandada omitió pronunciarse respecto de dicho traslado y el Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29, establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “...*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y agrega en el segundo que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 207 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de nulidad, así:

“(...) El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, en relación a la problemática expuesta, advierte el Despacho que funge como demandada la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la cual, según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se tiene que: *“(...)las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00011-00(C)<sup>3</sup>, indicó que:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes del orden nacional con funciones específicas en materia de regulación y protección de los recursos naturales. Son entidades del orden nacional pero no son descentralizadas por servicios, así como tampoco son entidades territoriales, por lo que su regulación y funcionamiento está a cargo del legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la rama ejecutiva (...) Las Corporaciones no tienen superiores y su autonomía les permite organizarse de forma interna y sin injerencia o control de autoridades nacionales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. -Se resalta por fuera del texto original-.

3

M.P.: Óscar Darío Amaya Navas.

Siendo así las cosas, es preciso indicar que la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el canon 87 constitucional, prevé que la competencia para conocer de la acción de cumplimiento, a la luz de lo normado en el artículo 3°, recae en primera instancia en los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante y la segunda instancia es atribuida al Tribunal Administrativo respectivo.

Dentro de este marco, en cuanto a la competencia de los tribunales administrativos para conocer de las acciones de cumplimiento en primera instancia, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”. -Se resalta por fuera del texto original-

En este orden de ideas, es claro que el trámite en primera instancia de las acciones de cumplimiento contra una autoridad del orden nacional o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, compete a los Tribunales Administrativos y comoquiera que, en el proceso de la referencia la demanda va dirigida contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, entidad del orden nacional, resulta claro que acorde a lo dispuesto en la norma transcrita no sería este Juzgado el competente para conocer en primera instancia del asunto, sino que dicha controversia corresponde dirimirla al Tribunal Administrativo del Cesar, atendiendo a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>

En cuanto si es saneable la nulidad derivada de la falta de competencia por el factor funcional a la luz de lo reglado por el Código General del Proceso, el Despacho evidencia que la Ley 1564 de 2012 regula las nulidades procesales, y en el artículo 138 ibidem, instituye que:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. -Subraya fuera del texto original-.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que la falta de competencia por factor funcional no acarrea una nulidad como tal, pues la norma prevé como nulas sólo las actuaciones que se efectúen dentro del proceso *luego de haberse declarado la falta de jurisdicción o competencia*. Ello armoniza con el contenido del artículo 138 precitado. En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, pero sí se ordenará la remisión de la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Valledupar para que se someta nuevamente a las formalidades del reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, quienes son los competentes para conocer de este asunto en primera instancia.

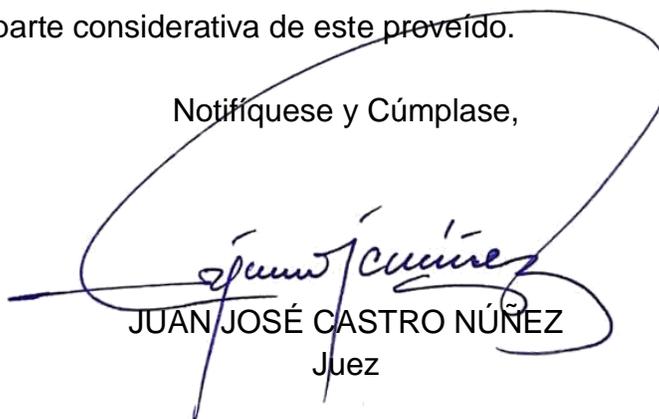
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de declarar la nulidad procesal solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se someta nuevamente a las formalidades del reparto el presente proceso ante el Tribunal Administrativo del Cesar, quienes son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

07/JCN/apr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704c477a6c68b53ed8f421034a017594bc13a7bfe7b623fe2c43af3335dae0a**

Documento generado en 11/08/2023 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**